República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal



Boletín Jurisprudencial
Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 09 de noviembre de 2026 Boletín n. ° 10 (octubre)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml

Uso de inteligencia artificial generativa

Para la elaboración de este boletín, la Relatoría contó con el apoyo de **Microsoft 365 Copilot**, herramienta que incorpora inteligencia artificial generativa, en labores de síntesis, organización, estructuración y mejora de la redacción, de conformidad con los usos previstos en el Acuerdo PCSJA24-12243 de 2024.

Los resultados obtenidos fueron revisados y contrastados con las providencias correspondientes. La Relatora verificó la veracidad, pertinencia y suficiencia de la información y realizó la revisión jurídica y editorial del contenido definitivo. **El uso de Microsoft 365 Copilot no sustituyó el análisis ni el criterio humano**.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Reparación integral: contabilización del término de cinco años que impide acceder nuevamente al beneficio (Ley 2477 de 2025) / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Reparación integral: reincidencia, término a tener en cuenta

La Sala examinó de oficio si procedía casar la sentencia condenatoria, luego de inadmitir la demanda de casación, para aplicar favorablemente la reparación integral como causal de extinción de la acción penal prevista en la Ley 2477 de 2025, respecto del delito de hurto agravado, en la modalidad de tentativa.

La Corte resolvió no casar de oficio la sentencia porque la procesada había obtenido, dentro de los cinco años anteriores a la nueva conducta, decisiones de preclusión o cesación de procedimiento por indemnización integral. En consecuencia, mantuvo la condena impuesta como cómplice del delito mencionado.

Explicó que la Ley 2477 de 2025 incorporó la reparación integral como causal de extinción de la acción penal para determinados delitos. Su aplicación favorable exige, entre otros presupuestos, que la persona no haya sido beneficiada por igual motivo dentro de los cinco años anteriores a la nueva conducta.

Precisó que ese término debe contarse entre las fechas de comisión de las conductas, pues la prohibición persigue disuadir la reincidencia durante un lapso definido. Vincularlo con la fecha de la decisión judicial introduciría un factor aleatorio, dependiente de la duración del proceso, incompatible con la seguridad jurídica y la igualdad.

Aunque el hurto agravado tentado estaba comprendido entre los delitos habilitados y el daño fue reparado, la nueva conducta ocurrió dentro del lustro posterior a dos decisiones por igual motivo. Por ello, operó la prohibición del artículo 78A y no procedía extinguir la acción penal.

El magistrado Hugo Quintero Bernate salvó el voto. No obstante, al momento de elaborar esta síntesis, la Relatoría no ha tenido acceso al texto correspondiente, por lo que no es posible reseñar los fundamentos de su discrepancia.

SP528-2026(72233) de 10/06/2026

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

Salvamento de voto:

Hugo Quintero Bernate

RESUMEN DE LOS HECHOS

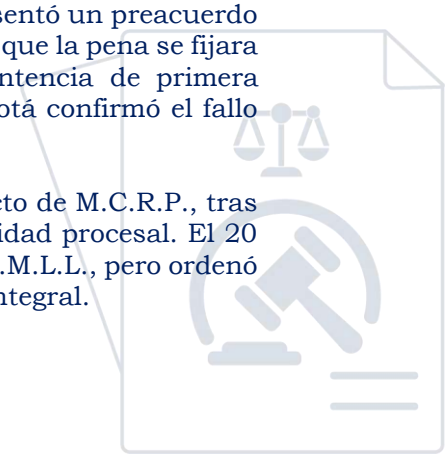
El 20 de marzo de 2021, hacia las 4:55 p. m., D.M.L.L. y M.C.R.P. salían de un establecimiento comercial de Bogotá cuando se activaron las alarmas de seguridad. Al revisar los bolsos que portaban, se encontraron dos pantalones y una blusa para mujer, avaluados en $369.700, que no habían sido pagados.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 9 de julio de 2021, el Juzgado 61 Penal Municipal de Bogotá legalizó la captura en flagrancia y la Fiscalía imputó a D.M.L.L. y M.C.R.P. el delito de hurto agravado en grado de tentativa. Las imputadas no aceptaron los cargos y la Fiscalía desistió de solicitar medida de aseguramiento. El 2 de agosto de 2021 se radicó el escrito de acusación ante el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá.

2. En la audiencia prevista para formular acusación, la Fiscalía presentó un preacuerdo mediante el cual las procesadas aceptaron los cargos a cambio de que la pena se fijara como cómplices. El 29 de septiembre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia. Las acusadas apelaron y el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo el 15 de julio de 2022. La defensa interpuso y sustentó casación.

3. La Corte extinguió la acción penal y cesó el procedimiento respecto de M.C.R.P., tras acreditarse la reparación integral, y dispuso la ruptura de la unidad procesal. El 20 de marzo de 2026 inadmitió la demanda presentada en favor de D.M.L.L., pero ordenó examinar oficiosamente la eventual aplicación de la reparación integral.



TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Reparación integral: contabilización del término de cinco años que impide acceder nuevamente al beneficio (Ley 2477 de 2025) / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Reparación integral: reincidencia, término a tener en cuenta

«En aras de dar aplicación -por virtud del principio de favorabilidad- a los artículos 3 y 4 de la Ley 2477 de 2025, resulta indispensable verificar el cumplimiento de los presupuestos en comento, de la forma como sigue:

(i) La fiscalía atribuyó a DMLV, el delito de hurto agravado arts. 239-2 y 241 -10 y 11, del C.P., en la modalidad de tentativa art, 27.

Es evidente, acorde con el tipo de ilicitud investigada, que se satisface el requisito formal consagrado en la norma para habilitar el mecanismo de terminación excepcional, en tanto, se trata de un delito directamente habilitado en la norma para ese efecto (artículo 4° de la Ley 2477 en cita, que modifica el 78A, de la Ley 906 de 2004), que, en relación con los delitos contra el patrimonio económico, sólo exceptúa el hurto calificado por la violencia contra las personas y la extorsión.

(ii) Los fallos de ambas instancias, acorde con el recibo de consignación bancaria presentado por la defensa , asumieron efectivamente cubierto el presupuesto de indemnización integral, pues, a más de que el delito no alcanzó su consumación -las procesadas fueron capturadas al salir del almacén-, se realizó el pago por la suma de ciento cincuenta mil pesos, en favor de la empresa afectada, y ello cubrió todos los daños, como de consuno lo afirmaron la fiscalía y el defensor ante el juez de conocimiento.

(iii) A la fecha no se encuentra ejecutoriada la sentencia de condena, precisamente, porque en el auto inadmisorio de la demanda de casación se ordenó regresar el auto para verificar el punto en examen.

[…]

Dada la consulta realizada por la Corte, la Dirección de Investigación Criminal de INTERPOL certificó que en favor de la procesada se había dispuesto la cesación de procedimiento por indemnización integral, en decisiones del 11 de julio de 2016 y del 6 de diciembre de 2017.

[…]

Determinado que los hechos aquí examinados ocurrieron el 20 de marzo de 2021, no cabe duda de que la procesada fue favorecida, dentro de los 5 años anteriores a su ocurrencia, con el beneficio que consagra la Ley en cita.

El aspecto problemático a dilucidar, entonces, remite a la definición del momento que debe entenderse como hito final para la contabilización de los 5 años reseñados en la norma, esto es, si dicho lapso opera entre la concesión del anterior beneficio y los nuevos hechos que se examinan, o, entre ese momento y la sentencia que pone final al proceso seguido en este último caso, esto es, que en curso del trámite procesal se sigue sumando el lustro en cuestión y, así, puede suceder que el fenecimiento opere sobreviniente.

En este sentido, se destaca que la norma apenas advierte, a manera de criterio que impide conceder el beneficio “La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá

proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores."

Si se tratase de acudir al argumento meramente literal, es factible concluir que los nuevos hechos marcan el límite para la prohibición, pues, el legislador no establece un plazo referido a la expedición del fallo en el nuevo proceso o a la ejecutoria de la condena, de lo cual se sigue que la referencia a "otro proceso" dice relación con su existencia como tal y no con su resultado.

Ahora, si se sigue un criterio consecuencialista o material, la conclusión es la misma, pues, si se dijera que existe ambivalencia en los términos de la norma, lo cierto es que, la delimitación de los nuevos hechos -entendido esto como la ejecución de otra conducta punible pasible de favorecerse con la terminación temprana- como hito que regula los 5 años, ofrece un criterio cierto y verificable, al tanto que su auscultación a partir de la resultas del proceso penal se ofrece indeterminada, en tanto, siempre dependerá de un factor ajeno, propio de lo términos o vicisitudes del procedimiento en cada caso concreto.

Ello, no se duda, a más de introducir un factor de indeterminación absoluta, vulnera los principios de seguridad jurídica e igualdad, al punto que la posibilidad de acceder al beneficio opera completamente aleatoria y ajena a las finalidades propias del mecanismo.

Precisamente, respecto de la teleología de la norma, la Sala advierte que esta comporta un efecto disuasivo evidente, a más de soportarse en criterios de prevención especial y general.

Esto es, si se concede el beneficio en el asunto anterior, se espera que la persona favorecida evite la persistencia en el delito, por un lapso, que el legislador estimó suficiente, de 5 años.

Y, si no ocurre así, esto es, si se irrespeta ese término, la sanción para ello estriba en que, la nueva conducta no obtenga similar beneficio.

En estas condiciones, no existe ninguna razón válida para que el efecto disuasor en cita se elimine, pues, de acogerse la tesis de prolongación hasta que culmine el proceso, esa finalidad desaparece por completo, al igual que su consecuencia.

En suma, la prohibición de obtener de nuevo el mismo beneficio estriba en que al beneficiado se le intima para que se abstenga de incurrir en conductas similares cuando menos en un lapso de 5 años, so pena de que, de reincidir dentro del lustro en cuestión, ya no pueda acudir al mismo mecanismo.

Las razones de política criminal son evidentes y, por ello, no pueden someterse a criterios que las tornan indeterminadas o, incluso, desnaturalizan la finalidad del instituto».

DOCUMENTO - Mensaje de datos: criterios para conferirle efectos jurídicos / **PRUEBA** - Digital o electrónica: recolección y extracción, deben garantizar la integridad, identidad y mismidad del dato informático y documentarse debidamente / **PRUEBA** - Digital o electrónica: autenticidad, se acredita por medio del informe del experto / **PRUEBA** - Digital o electrónica: previsualización, permite identificar y seleccionar preliminarmente la información de interés para la investigación / **POLICÍA JUDICIAL** - Actividad en la indagación e investigación: evidencia digital, exigencias para preservar la indemnidad de la información

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la condena por pornografía con personas menores de 18 años.

No casó la sentencia, al concluir que la Fiscalía acreditó la eficacia y el mérito demostrativo de la prueba digital, así como la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado.

Explicó que la evidencia digital, como equivalente funcional del elemento material probatorio y del documento, debe satisfacer criterios de confiabilidad, integralidad, inalterabilidad, accesibilidad, auditabilidad y repetibilidad. Su recolección exige identificación completa, personal capacitado, procedimientos que preserven identidad y mismidad, y documentación de la operación; su análisis forense debe someterse a cadena de custodia.

Sin embargo, la autenticidad e integridad de la evidencia digital no dependen exclusivamente del cumplimiento de la cadena de custodia ni de la utilización de una herramienta técnica determinada. Las irregularidades denunciadas debían demostrar una afectación concreta de la identidad, mismidad o confiabilidad de los archivos incorporados al juicio.

Lo determinante es acreditar las condiciones de recolección, identificación, ausencia de alteraciones y trazabilidad.

SP941-2026(68613) de 12/08/2026

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

El 2 de agosto de 2018 se practicó un allanamiento y registro en un inmueble de Calarcá, Quindío. Durante la diligencia se incautaron un disco duro y una torre de cómputo con otros dos discos, que contenían representaciones reales de actividad sexual en las que participaban personas menores de 18 años. A.J.O.R. fue capturado durante el operativo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 3 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia legalizó el allanamiento, el registro y la captura. La Fiscalía imputó a A.J.O.R., como autor, el delito de pornografía con personas menores de 18 años, en la modalidad de almacenar. El imputado no aceptó el cargo.

2. Presentada la acusación, el proceso correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, que tramitó las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral. El 7 de junio de 2024, el juzgado lo condenó a 120 meses de prisión, multa e inhabilitación, y negó los mecanismos sustitutivos. La defensa apeló. El Tribunal Superior de Armenia confirmó el fallo el 11 de diciembre de 2024. La defensa interpuso y sustentó casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS - Demostración: las descripciones del tipo penal, referentes a elementos de naturaleza documental, no significa que únicamente pueda acudirse a tales medios de prueba para acreditarla / **PRUEBA** -

Digital o electrónica: dato informático, concepto / **PRUEBA** - Digital o electrónica: dato informático, la vulnerabilidad puede derivarse de su volatilidad, eliminabilidad y modificabilidad

«La Sala, igualmente, recordó que la pornografía infantil constituye un problema de «amplificada dimensión en el contexto universal, por la irrupción de incesantes y novedosas tecnologías que han transformado las pautas de producción de este tipo de material».

Ciertamente, la digitalización de las dinámicas comunicativas, consustancial a la globalización tecnológica, ha instituido un modelo de representación de la información texto, imágenes, video, audio, etc. sustentado en un lenguaje lógico binario. La información digitalizada o dato informático, debe entenderse entonces, en los términos del Convenio Sobre Ciberdelincuencia de Budapest de 2001, aprobado en Colombia mediante la Ley 1928 de 2018, como la «[u]nidad básica de información, ello es, toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático».

La capacidad representativa del dato informático, por tanto, le confiere vocación probatoria en el proceso penal.

No cabe duda, por consiguiente, que las representaciones de actividad sexual a las que alude el artículo 218 del Código Penal pueden estar asociadas a medios físicos, pero también presentarse como un dato pasible de tratamiento informático.

[…]

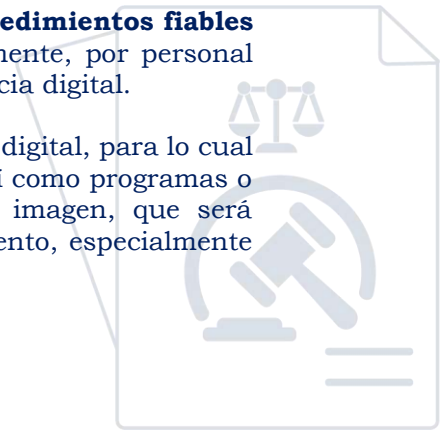
Ahora bien, tanto la evidencia tangible como la información representada en datos informáticos están sujetas a distintas vulnerabilidades. En el caso de la evidencia digital, su estructura basada en un lenguaje lógico binario la torna particularmente susceptible a (i) la volatilidad el dato informático puede perderse como consecuencia del apagado del dispositivo o hardware de almacenamiento, como ocurre, por ejemplo, con la información que se almacena en la memoria de acceso temporal (RAM); (ii) la eliminabilidad un dato informático no necesariamente se elimina con el comando empleado para ese efecto por el usuario; en su lugar, el dato se pierde cuando se reescribe; o (iii) la modificabilidad cambio o modificación; total o parcial de la forma o el contenido del dato informático, sin que necesariamente se afecte su disponibilidad»

DOCUMENTO - Mensaje de datos: criterios para conferirle efectos jurídicos

«Consciente de tal realidad, la Sala, en decisión CSJ SP248-2025, rad. 58275, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999, así como en la norma ISO/IEC 27037 del 2012, expedida por la Organización Internacional de Estandarización ISO y la Comisión Internacional Electrotécnica IEC, definió algunos criterios para conferirle efectos jurídicos a la evidencia digital:

i) Confiabilidad: En la forma como se ha generado, extraído, archivado o comunicado el documento, registro, información o mensaje de datos, a partir de **procedimientos fiables y acreditados por el área de conocimiento específico**. Preferiblemente, por personal capacitado e idóneo en el proceso de recolección y análisis de la evidencia digital.

En este punto, cobran relevancia conceptos como el de imagen forense digital, para lo cual se suele emplear un bloqueador de lecto/escritura o White Blokers, así como programas o software para el copiado de la información y la generación de la imagen, que será almacenada en un disco de destino u otro dispositivo de almacenamiento, especialmente destinado a ello.



ii) Integralidad e inalterabilidad: Referida a que **la información sea presentada en su forma original**, en las mismas condiciones en que fue obtenida, extraída, en forma completa e inalterada. Lo que también implica que sea conservada o preservada en esa misma condición, evitando su deterioro o destrucción.

En este aparte, se tratan conceptos como el de certificados digitales, de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, así como el numeral 3º del artículo 426 de la Ley 906 de 2004, como método de autenticidad e identificación del documento.

Asimismo, los códigos o valores hash, han sido entendidos como una identificación única o huella digital de cada archivo. Para ello, en términos generales, mediante un software que emplea algoritmos, se toma un archivo, una carpeta o dispositivo de almacenamiento como entrada, para generar un hash o salida, que corresponde a un resumen único de la información ingresada o código alfanumérico.

Este método permite: «estar seguros de que algunas comunicaciones o archivos no fueron alterados de alguna forma, se pueden examinar los valores hash creados antes y después de la transmisión de los datos. Si los dos valores hash son idénticos, significa que no ha habido ninguna alteración».

iii) Accesibilidad: En cuanto se **debe garantizar el acceso para posteriores consultas de los documentos**, registros, informaciones o mensajes de datos extraídas, así como su origen y destino, fecha y hora de creación, en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento, entre otros, o metadatos. Por ello, de requerirse su reproducción esta debe corresponder, con exactitud, al momento en que fue generado el documento, enviado o recibido el mensaje de datos.

[…]

iv) Auditabilidad: En cuanto el proceso de recolección de la evidencia digital, así como su posterior análisis **debe estar documentado** y justificado, con el fin de que pueda ser revisado, no solo por las partes sino por la autoridad judicial.

v) Repetibilidad: En el sentido de garantizar que, si un investigador o perito utiliza los mismos métodos y condiciones para la obtención y análisis de una evidencia digital, empleado por otro, obtendrá el mismo resultado. (Negrillas fuera del texto original)»

PRUEBA - Digital o electrónica: principio de equivalencia funcional / **PRUEBA** - Digital o electrónica: recolección y extracción, deben garantizar la integridad, identidad y mismidad del dato informático y documentarse debidamente / **PRUEBA** - Digital o electrónica: autenticidad, se acredita por medio del informe del experto / **DOCUMENTO** - Mensaje de datos: criterios para conferirle efectos jurídicos, integralidad e inalterabilidad, libertad probatoria / **DOCUMENTO** - Mensaje de datos: criterios para conferirle efectos jurídicos, tienen correspondencia sustancial con los que afirman la autenticidad de cualquier otro de los elementos materiales probatorios / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: Finalidad, autenticidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: si la evidencia no se sometió a ésta, la autenticación podrá hacerse a través de cualquier medio probatorio/ **CADENA DE CUSTODIA** - Incidencia de sus fallas

«Considerando, entonces, la vocación demostrativa de los datos informáticos, la Sala ha sostenido igualmente que la información sometida a tratamiento informático es equiparable a los elementos materiales probatorios, así como a la prueba documental, en los términos previstos en los artículos 275 y 424 de la Ley 906 de 2004. Precisamente, en virtud del

«criterio de equivalencia funcional, la Ley 527 de 1999 asigna un efecto jurídico, validez y fuerza obligatoria a la información expuesta bajo la forma de mensaje de datos».

Debido a su naturaleza como equivalente funcional del documento, sus vulnerabilidades y los criterios que deben tenerse en consideración para conferirle efectos a la evidencia digital, la jurisprudencia ha delimitado las exigencias a las que debe plegarse la parte que pretenda utilizar ese medio de conocimiento como sustento de la acusación o la hipótesis alterna.

Tales reglas pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Fase de recolección y extracción. Deben asegurarse las condiciones técnicas para la recolección del elemento, lo que supone una descripción completa de las características que lo identifican, emplear procedimientos que garanticen la inalterabilidad de la información y la participación de profesionales capacitados en el área de la informática.

La razón de tales exigencias radica en la necesidad de preservar la integridad, identidad y mismidad del dato informático recabado, para lo cual, sin perjuicio del principio de libertad probatoria, podrán verificarse el certificado digital, de acuerdo con lo previsto en los artículos 30 de la Ley 527 de 1999 y 426.3 de la Ley 906 de 2004, o bien, los valores hash, esto es, una secuencia algorítmica como el MD5 o SHA 1 que permiten establecer la identidad del dato informático la huella digital de la evidencia, en los términos de la Sala y, de contera, si este ha sido objeto de modificaciones.

En todo caso, el procedimiento de recolección y extracción debe estar en debida forma documentado.

Fase de análisis forense: la cadena de custodia. Por tratarse de un equivalente funcional del elemento material probatorio y la prueba documental, la evidencia digital debe someterse a los protocolos de cadena de custodia, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal.

Tal procedimiento tiene por objeto demostrar la autenticidad del elemento, y supone la verificación de algunos indicadores como la recolección, identidad, integridad, preservación, embalaje, envío y registro.

Así las cosas, aun cuando el artículo 273 del mismo compendio adjetivo fija el cumplimiento de la cadena de custodia como uno de los parámetros de valoración de la evidencia, lo cierto es que, como lo ha sostenido la Sala, la inobservancia total o parcial de tal procedimiento no conduce a la inadmisión del elemento, sino a la atemperación de su mérito probatorio.

[…]

Incorporación y autenticación en juicio. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, a la autenticación de la prueba digital en el juicio oral debe procederse con sujeción a lo previsto en el artículo 426.4 de la Ley 906 de 2004, esto es, mediante informe de experto.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la declaración deberá dar cuenta, por lo menos, del procedimiento técnico para la recolección y aseguramiento de la evidencia, lo que supone constatar, entre otras cosas, (i) el uso de bloqueadores de escritura o write blokers, es decir, dispositivos orientados a impedir que el procedimiento de análisis de la información introduzca modificaciones en el dato informático; (ii) los valores hash del dato digital; y (iii) el estado de conservación de la evidencia»

PRUEBA - Digital o electrónica: previsualización, permite identificar y seleccionar preliminarmente la información de interés para la investigación / **POLICÍA JUDICIAL** -

Actividad en la indagación e investigación: evidencia digital, exigencias para preservar la indemnidad de la información

«Sobre la previsualización de la evidencia digital. En cuanto es de interés para el presente asunto, la Sala debe realizar algunas precisiones en relación con los procedimientos preliminares de observación de la evidencia digital.

Según se ha explicado, la satisfacción de los protocolos técnicos para el análisis de la evidencia digital constituye una exigencia primordialmente orientada a garantizar la indemnidad del dato informático. Por tal razón, en línea de principio, la observancia de tales reglas debería hacerse extensiva incluso al momento en que los servidores encargados de las labores de indagación preliminar entran en contacto por primera vez con la evidencia, como acontece, por ejemplo, en el desarrollo de una diligencia de allanamiento y registro.

En las actividades de policía judicial que se llevan a cabo en los contextos descritos, se exige, de acuerdo con lo previsto en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, la identificación preliminar de los elementos materiales probatorios y evidencia. Así, tratándose de evidencia digital, dicha labor reclama una previsualización de los datos informáticos enfilada a seleccionar aquella información que resulte de interés para el caso.

De esta manera, sin perjuicio de que puedan desplegarse desde ese momento los protocolos técnicos necesarios para la extracción y análisis de los datos (§ 3.5.1), cuando ello no fuere posible por las circunstancias concretas del caso, los servidores de policía judicial que intervienen en estas actividades deben (i) estar adecuadamente capacitados en el área; (ii) limitar sus labores primigenias a la simple observación; (iii) emplear en la medida de lo posible procedimientos y dispositivos que garanticen la indemnidad de la información almacenada; (iv) preservar las condiciones del dispositivo de almacenamiento apagado/prendido, en aras de evitar pérdida o alteración de información volátil (§ 3.3); (v) documentar las circunstancias en que se lleva a cabo la operación; y (vi) disponer de las actividades necesarias para someter en el menor tiempo posible a cadena de custodia la evidencia recolectada».

PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS - Demostración / **DELITOS SEXUALES** - Víctima menor de 14 años: ausencia de consentimiento

«Se descarta entonces, a partir de lo indicado, que la información recabada se trate de (i) pornografía infantil técnica personas que no tienen la condición de ser menores de edad, pero que aparentan serlo; (ii) pseudopornografía cuando se superponen imágenes de menores en las representaciones reales de actividad sexual de personas mayores; o bien, (iii) de pornografía infantil artificial representaciones visuales elaboradas completamente a partir del uso de la tecnología; circunstancias en las que, como se indicó en precedencia, no se configura el elemento normativo del tipo.

Tampoco resultaría oponible, para el caso concreto, el consentimiento. Si bien algunas de las imágenes corresponden a jóvenes de entre 14 y 18 años, grupo etario que, según se vio, ante una manifestación expresa de consentimiento, podría autorizar el uso personal de sus imágenes por parte de un tercero, lo cierto es que el grueso de las imágenes decenas de miles de ellas corresponden a menores de 14 años, de quienes no es predicable la capacidad de consentir sobre este tipo de actividades».

INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS - Elementos: interés indebido, frente al interés ilícito / **INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS** - Sujeto activo: título de participación de interviniente / **INTERVINIENTE** - En delitos especiales o de sujeto activo calificado: aspectos que debe valorar el juez /

PREVARICATO POR OMISIÓN - Elementos: elemento normativo (acto propio de sus funciones), omisión de declararse impedido, análisis / **PREVARICATO POR OMISIÓN** - Se configura

La Sala resolvió los recursos extraordinarios de casación promovidos contra la sentencia que confirmó las condenas de una servidora pública y un contratista, como coautora e interviniente, respectivamente, del delito de interés indebido en la celebración de contratos.

Casó parcialmente y absolvió al contratista por ese delito. Respecto de la servidora pública, casó de oficio, varió la calificación jurídica a prevaricato por omisión, declaró la prescripción y decretó la preclusión. Ordenó cancelar las medidas y registros derivados de las condenas.

Respecto de L.F.L.A., concluyó que la acusación no demostró un aporte dirigido a concretar el interés indebido de la servidora pública. La presentación de los informes contractuales y el vínculo matrimonial no acreditaban su participación ni permitían trasladarle la infracción del deber especial.

En cuanto a M.H.G.A., descartó la configuración del interés indebido en la celebración de contratos. No obstante, estableció que su conducta correspondía a prevaricato por omisión, pues, como interventora encargada, tenía el deber jurídico de declararse impedida ante el conflicto de intereses derivado de la relación conyugal con el contratista y omitió hacerlo.

Finalmente, advirtió que el prevaricato por omisión se consumó cuando la servidora pública suscribió el primer documento sin manifestar el impedimento. Como la acción penal prescribió antes de la imputación, la Corte declaró su extinción y decretó la preclusión.

SP1158-2026(65745) de 26/08/2026

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La Gobernación de Antioquia y el Instituto para el Desarrollo de Antioquia celebraron un convenio interadministrativo para administrar recursos, ordenar el gasto y ejercer la interventoría de un fondo departamental de crédito para educación superior. La contratación del fondo fue delegada en un subgerente del Instituto, quien celebró con L.F.L.A. un contrato de prestación de servicios para apoyo financiero y gerencial.

2. Entre octubre y noviembre de 2010, la Secretaría de Educación designó a M.H.G.A., asesora jurídica y cónyuge de L.F.L.A., como interventora encargada del convenio durante las vacaciones del titular. En esa función, ella aprobó dos informes de gestión presentados por su cónyuge el 30 de octubre y el 15 de noviembre de 2010. Posteriormente, el interventor titular aprobó el pago de los honorarios.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Los días 3 de mayo y 10 de agosto de 2021, la Fiscalía formuló imputación contra M.H.G.A. y L.F.L.A., respectivamente, por interés indebido en la celebración de contratos. La primera fue vinculada como coautora y el segundo como interviniente. Ninguno aceptó los cargos.

2. La Fiscalía presentó las acusaciones y el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín conexó los procesos el 14 de septiembre de 2021. La audiencia preparatoria se realizó el 8 de marzo de 2022 y el juicio se desarrolló entre el 4 de agosto de 2022 y el 27 de febrero de 2023. El 12 de mayo de 2023, el juzgado declaró responsables a ambos procesados, impuso las penas correspondientes, negó a M.H.G.A. la suspensión y la prisión domiciliaria, y concedió esta última a L.F.L.A. Las defensas apelaron. El Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia el 15 de noviembre de 2023. Ambas defensas interpusieron y sustentaron casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS - Elementos: interés indebido / **INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS** - Elementos: interés indebido, frente al interés ilícito

«En este asunto, el interés público consistía en verificar el cumplimiento del contrato y tramitar el pago de los honorarios causados. Todo contrato estatal incorpora una finalidad pública y el servidor debe orientar sus atribuciones hacia ella. Por esa razón, gestionar el pago de una obligación válida no contradice el interés general si el contratista prestó los servicios y la administración aplicó los controles previstos. La licitud del pago no excluye el delito cuando el servidor altera el trámite para favorecer al contratista; pero, ante la ausencia de ese acto, el beneficio familiar no permite inferir la desviación. El artículo 409 Cp sanciona el desplazamiento de la finalidad pública, no la coexistencia de un interés particular con el cumplimiento correcto del contrato.

[…]

Las instancias valoraron los testimonios y documentos, pero construyeron una falsa regla de experiencia: toda servidora pública que interviene en el trámite de un pago a su cónyuge actúa con interés indebido. Esa proposición carece del carácter general, reiterado y verificable propio de las máximas de experiencia. Los fallos incurrieron en una generalización precipitada, pues atribuyeron alcance universal a tres circunstancias particulares: el vínculo familiar, la aceptación del encargo y la manifestación de interés.

Los juzgadores no omitieron pruebas ni alteraron su contenido. El error recayó en la inferencia y configuró un falso raciocinio por aplicación de una máxima de experiencia inválida. Aunque la demanda no formuló este yerro como cargo autónomo y mezcló los planos jurídico y probatorio, la defensa demostró la trascendencia de los cargos subsidiarios: los hechos fijados por el Tribunal no sustentaban la consecuencia jurídica que les atribuyó.

La prueba tampoco acreditó que la acusada hubiera querido obtener un pago inmerecido, preferente o libre de controles. […]

El error radicó en la subsunción. La sentencia C-128 de 2003 distinguió el interés indebido del simple quebranto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, mientras la SP321-2025 exigió un acto objetivamente indebido que afectara la imparcialidad de la administración. Pese a esas exigencias, el Juzgado trató el artículo 409 del Cp como un tipo penal en blanco y acudió a los artículos 23 y 40 de la Ley 734 de 2002 para completar la conducta.

A su vez, el Tribunal dedujo el interés indebido de la omisión del deber de declarar el impedimento. Las normas administrativas podían aportar contexto o valor indiciario, pero no sustituían el verbo rector ni demostraban por sí solas una actuación contractual parcial.

Las instancias convirtieron así una infracción funcional en fundamento suficiente de responsabilidad penal y ampliaron por analogía el ámbito del artículo 409 Cp»

INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS - Sujeto activo: título de participación de interviniente / **INTERVINIENTE** - En delitos especiales o de sujeto activo calificado: aspectos que debe valorar el juez

«El artículo 409 Cp exige un sujeto activo cualificado: el servidor público que, por razón del cargo o de sus funciones, debía intervenir en el contrato u operación y ejecutó el verbo rector.

El inciso final del artículo 30 del Cp regula la situación del particular que, sin reunir la calidad exigida por el delito especial, concurre en su realización como interviniente. Esta figura no le atribuye la condición de servidor público ni lo convierte en autor o coautor. El juez debe valorar de manera individual su contribución al hecho y su decisión consciente de participar en la conducta. Tampoco necesita condicionar ese examen a la identificación, juzgamiento o condena de otros involucrados. Una vez acreditada la intervención, la pena corresponde a la prevista para el delito especial, con una disminución de una cuarta parte.

[…] Los fallos examinaron las pruebas sin omitirlas ni alterar su contenido. El error recayó sobre la inferencia, pues transformaron un acto contractual regular en una contribución criminal sin una premisa que sustentara esa conclusión. Por tanto, no hubo falso juicio de existencia o de identidad.

El inciso final del artículo 30 del Cp exigía acreditar una contribución personal y consciente del particular a la conducta punible. La condición de contratista, la expectativa de recibir sus honorarios (por su contrato de prestación de servicios) y la presentación de documentos necesarios para el pago no satisfacían por sí solas esa exigencia. La prueba debía indicar que el acusado excedió el ámbito de su actividad contractual y vinculó sus actos con una desviación penalmente relevante de la función pública.

[…]

La lex tertia alegada tampoco existió respecto de este acusado. Las instancias aplicaron el artículo 409 Cp y acudieron a las normas administrativas para precisar el alcance del interés indebido. El error radicó en inferir una intervención penalmente relevante a partir del conocimiento del conflicto de interés de la interventora y de la presentación regular de los informes, sin acreditar una contribución personal y consciente a la conducta punible. El artículo 408 del Cp tampoco ofrecía una calificación alternativa. L.F.L.A no era servidor público ni tenía el deber funcional de declarar un impedimento en ese caso concreto»

PREVARICATO POR OMISIÓN - Elementos: elemento normativo (acto propio de sus funciones), omisión de declararse impedido, análisis/ **PREVARICATO POR OMISIÓN** - Se configura

«En conclusión, M.H.C.G.A tenía un deber concreto de declarar el impedimento, conocía el interés directo de su esposo, podía cumplirlo y decidió ejercer la interventoría sin informar el conflicto de interés. La conducta configuró el delito de prevaricato por omisión y satisfizo los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Las instancias aplicaron indebidamente el artículo 409 Cp y omitieron aplicar el artículo 414».

PRESCRIPCIÓN - Configuración: momentos procesales en los que puede estructurarse / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: para efectos de la

prescripción tiene relevancia la fecha en que fue suscrita y no la de su lectura / **PRESCRIPCIÓN** - Servidor público: el término no afecta a todos los partícipes / **PECULADO POR APROPIACIÓN** - Recursos para la salud

La Sala decidió la impugnación especial contra la sentencia que revocó una absolución y condenó por primera vez a tres procesados por peculado por apropiación agravado, por el pago irregular de recobros previamente objetados del sistema de seguridad social en salud.

Declaró la nulidad y preclusión parcial por prescripción respecto de todas las conductas atribuidas al particular y de las ejecutadas por otro procesado después de mayo de 2010. Redosificó para este último la prisión en 270 meses y la multa, y confirmó en lo demás la condena, incluida la condena de la servidora.

El plazo de diez años venció antes del fallo de segunda instancia para quienes actuaron como particulares. No prescribieron las conductas de la servidora pública ni las cometidas por el contratista mientras ejerció funciones públicas, pues el incremento aplicable extendía el término a trece años y cuatro meses.

Finalmente, la Corte concluyó que los recobros objetados se pagaron mediante certificaciones y trámites que desconocieron los controles establecidos, y que la apropiación en favor de terceros se concretó con la intervención funcional de los servidores. La reducción de las conductas vigentes exigió redosificar la pena impuesta a L.A.R.M.

SP1163-2026(62024) de 02/09/2026

Magistrado Ponente:

Fernando León Bolaños Palacios

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre 2006 y 2011, funcionarios del entonces Ministerio de la Protección Social y representantes de empresas intermediarias gestionaron irregularmente el pago de recobros a varias EPS por servicios, medicamentos y tecnologías no cubiertos, pese a que el Consorcio Fidufosyga 2005 había objetado su pago total o parcial. C.P.R.P., coordinadora del grupo de recobros, y L.A.R.M., ingeniero de sistemas de esa dependencia, elaboraron memorandos y notas internas sin atender los controles de auditoría, con los cuales se certificaron recobros y se autorizaron giros.

2. Las EPS beneficiarias devolvían a los intermediarios una parte de los recursos como comisión y estos entregaban porcentajes a servidores públicos. E.I.M.M. representaba una de las empresas intermediarias. La policía judicial informó que, de 14.852 recobros examinados, 10.910 presentaban irregularidades que impedían su pago.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En mayo de 2011 se legalizaron allanamientos y capturas y la Fiscalía formuló imputación contra C.P.R.P. y L.A.R.M. por varios delitos, entre ellos concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito y peculado por apropiación. E.I.M.M. fue vinculado posteriormente. El escrito de acusación se presentó el 1.º de junio de 2011; la audiencia de acusación inició el 10 de junio y la preparatoria se adelantó en varias sesiones. El juicio comenzó en 2012 y continuó, después de incidencias sobre competencia e impedimento, hasta 2020.

2. El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá absolvió a C.P.R.P., L.A.R.M. y E.I.M.M. La Fiscalía, el Ministerio Público y representantes de víctimas apelaron. El 21 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá revocó la absolución y los condenó por primera vez por peculado por apropiación. Las defensas promovieron impugnación especial.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DERECHO A LA SALUD - Concepto / **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** - Objeto / **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** - Integrantes / **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** - Recobro: trámite

«Marco conceptual de los recobros ante el Fosyga

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política y la jurisprudencia han establecido que se trata de una garantía autónoma e irrenunciable, para que todas las personas accedan de manera oportuna, eficaz y con calidad a los servicios médico asistenciales necesarios para vivir dignamente.

Con ese propósito la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de los cuales procura dar cobertura a todos los habitantes de a través de compensación de recursos, con esa finalidad se crearon las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). La financiación se efectúa por medio de Unidades de Pago por Capitación, UPC.

Para la prestación de servicios se estableció un Plan Obligatorio de Salud POS, mientras que toda aquella asistencia que no se encuentra dentro del mismo se califica como NO POS. Cuando una EPS suministra un servicio o atención que no se encuentre dentro del POS, se le faculta para realizar ante el Fosyga el correspondiente recobro (solicitud de reembolso económico), el cual, tiene como finalidad primordial que se presente oportunamente el servicio y la entidad pueda recuperar el dinero invertido, al que no estaba obligada.

El FOSYGA es una cuenta por medio del cual se administran recursos públicos del Ministerio de Protección Social, compuesta por 4 subcuentas: (i) de compensación, que es la administración per cápita por cada uno de los afiliados que tenga las EPS, que sean del régimen contributivo; (ii) de solidaridad que es la del régimen subsidiado, reconocimiento de la UPC a las empresas que manejan el régimen subsidiado; (iii) ECAT que es para eventos catastróficos y accidentes de tránsito, se hacían los reconocimientos de los diferentes reclamantes; y, (iv) la de promoción y prevención que es un porcentaje que administra como tal las EPS. Esos recursos administrados por el C.F. son públicos.

El objeto de la cuenta es la administración de los recursos del C.F., el cual es el fondo de solidaridad y garantía que por Ley 100 de 1933 debe ser administrado en esa fecha por un fondo fiduciario. El contrato se suscribió el 15 de diciembre de 2005 e inició en esa fecha su ejecución.

De acuerdo al decreto reglamentario 1283 de 1996, se establecieron los requisitos que se deben cumplir para que los reclamantes o usuarios como las EPS, IPS o ente territorial o persona natural, radiquen ante el consorcio de acuerdo al proceso de compensación, recobro, reclamaciones de la sub cuenta ECAT.

El consorcio C.F. lo componen 8 fiduciarias: B., B.B., F., F., F., Fiducoldex, Fiduprevisora y Fiduagraria.

Las EPS podían radicar ante el consorcio C.F. 2005 los procesos de compensación de las UPC que les reconoce el sistema por cada uno de los afiliados y también podían radicar recobros por servicios no incluidos en el plan de beneficios o POS para la fecha.

El plan de beneficios es el que está definido por el ente rector y son los servicios cubiertos por la UPC que se le reconocen a las EPS, todo lo que esté por fuera, cuando se prestaban servicios podía recobrarlos al FOSYGA o, también si está obligado a prestarlo por orden de un fallo de tutela.

Para acceder al recobro, conforme a la normatividad reglamentaria de la época, era necesario que así lo ordenara un Comité Técnico Científico o por un fallo de tutela, lo pagaba a la IPS que lo hubiera prestado y después recobraba ante el FOSYGA el valor reconocido.

Uno de los requisitos era que debía ir el sello de pagado de la IPS a la EPS para poder recobrar.

El proceso de recobros dice cuáles son los soportes que debe allegar el reclamante para demostrar que prestó el servicio. También tenía un periodo de radicación, entre el 1° y el 15 de cada mes por CTC y fallos de tutela. El usuario llegaba con el medio magnético y se tenía una malla de validación donde se verificaba que realmente vinieran esos campos de estructura como pedía la normatividad, elementos que también se entregaba en físico, de lo cual se digitalizaban las imágenes.

El operador digitalizaba las imágenes y quedaban dispuestas en una web para que el auditor, que es una firma elegida en una licitación con unos requisitos exigidos, eran los encargados de hacer auditoría a los recobros, era médica, técnica, económica y jurídica.

Las auditoras realizaban la validación de los requisitos, si los encontraban ajustados a lo consignado en la normatividad, les solicitaban los soportes físicos, contrario a ello, los devolvían para que subsanaran inconsistencias. Ante la falta de acreditación de los requerimientos, las pretensiones no eran analizadas por el Consorcio.

Superado el primer control, se allegaban los soportes, para un nuevo proceso de validación técnico, médico, jurídico y financiero, luego de lo cual se (i) aprobaba, se ordenaba el gasto; (ii) sí se le daba aprobación condicionada con el pago del 50% y se concedía un plazo de 2 meses para subsanar, sí se hacía se cancelaba el saldo, de no hacerlo se le descontaba el abono; (iii) aprobado reliquidado; (iv) devuelto; y (v) rechazado.

Los resultados los conocía el Ministerio de Protección Social y la interventoría, función que, para la época, desde enero de 2008 fue efectuada por J.M.

Cumplidas las exigencias, la entidad por intermedio de la Dirección General de Financiamiento, ordenaba el gasto y autorizaba el giro, el pago lo efectuaba C.F. 2005»

PRESCRIPCIÓN - Configuración: momentos procesales en los que puede estructurarse / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prescripción: interrupción del término, al momento de aprobación y firma de la sentencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: para efectos de la prescripción tiene relevancia la fecha en que fue suscrita y no la de su lectura / **PRESCRIPCIÓN** - Servidor público: el término no afecta a todos los partícipes

«La prescripción se encuentra regulada en los artículos 83 y 86 del Código Penal; 189 y 292 de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017; derroteros en los cuales, el fenómeno extintivo se puede estructurar en tres momentos: (i) entre la ocurrencia de los hechos y la audiencia

de formulación de imputación o el traslado del escrito de acusación; (ii) entre la imputación o el traslado del escrito de acusación y la sentencia de segunda instancia; y (iii) con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, en el trámite del recurso extraordinario de casación o de la impugnación especial.

[…]

De esta manera, distintos momentos en los que eventualmente se produce el fenómeno extintivo. El primero corre a partir de la fecha de los hechos según se trate de punibles de ejecución instantánea o permanente o de conductas omisivas, el cual corresponde a un lapso igual al de la pena fijada en la ley, incluidas las circunstancias delictuales modificadoras de la punibilidad y se interrumpe con la formulación de imputación. El segundo, desde este hito procesal hasta la emisión de la sentencia de segundo grado, en cuyo caso, el término corresponde a la mitad del máximo de sanción señalado en la ley, sin que pueda ser inferior a 3 años. Ello, claro está, en cada evento, teniendo en cuenta los incrementos en el plazo prescriptivo, cuando el implicado es servidor público.

[…]

Lo anterior se corresponde con lo dispuesto en el apartado final del artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, que prescribe que el «fallo será leído en audiencia», de lo cual se colige que la norma parte del supuesto que antes de su lectura la sentencia de segunda instancia ya ha sido emitida y aprobada, y como tal nació a la vida jurídica, pues de no ser así, se habría dicho que sería proferido en una vista pública, se reitera, el día en que la instancia judicial adopta la decisión.

[…]

Con esa contextualización, es necesario tener en cuenta que sólo CPRP tuvo la calidad de servidora pública durante todo el tiempo en que se ejecutó el comportamiento irregular; LARM contó con esa condición desde el 26 de diciembre de 2006 hasta mayo de 2010; entre tanto, EIMM siempre actuó como particular, motivo por el cual su declaratoria de responsabilidad fue en calidad de interviniente; aspectos no discutidos por las partes.

[…]

En las condiciones temporales precitadas, los términos de prescripción para cada implicado se deben contabilizar, después de la imputación efectuada el 2 de mayo de 2011, así:

(i) EIMM, en la totalidad de los eventos de la conducta punible de peculado por apropiación agravado, actuó como particular, en tal sentido, se contaba con 10 años para emitir decisión de segunda instancia, plazo que se superó el 2 de mayo de 2021, antes de proferido el fallo por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de septiembre de ese año.

(ii) Respecto de LARM, los comportamientos que ejecutó como particular después de mayo de 2010, luego de perder la calidad de servidor público, conlleva igual resultado, pues no podía superarse el término de 10 años, lo cual, se reitera, efectivamente ocurrió. Esos punibles son los relacionados con los recobros de la EPS F. EPS.

[…]

Ahora, frente a todas las conductas atribuidas a CPRP, quien siempre actuó como servidora pública, así como respecto de las ejecutadas por LARM antes de mayo de 2010, no ocurre lo mismo, en tanto, el término con el que contaba el Estado era de 13 años 4 meses, el cual se vencía el 2 de septiembre de 2024; es decir, el Tribunal Superior de Bogotá emitió el fallo

antes de consolidarse el término extintivo de la acción penal. En consecuencia, respecto de esos comportamientos no se estructuró el fenómeno de la prescripción».

DERECHO A LA INTIMIDAD - Inviolabilidad de la correspondencia y otras formas de comunicación privada / **COMUNICACIONES** - Formas de acceder a ellas / **POLICÍA JUDICIAL** - Labores de verificación/ **ACTOS DE INVESTIGACIÓN** - Clases: los que afectan el derecho a la intimidad / **ACTOS DE INVESTIGACIÓN** - Reserva judicial y legal: control previo o posterior del juez de control de garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Exclusión de la prueba: Concepto de fuente independiente, vínculo atenuado y descubrimiento inevitable como excepciones / **ANÓNIMO** - Alcance probatorio: depende de la etapa del proceso en que se pretenda utilizar para fundamentar una decisión, no puede ser utilizado como prueba de la responsabilidad penal

«Producto de la protección constitucional de todas las formas de comunicación, es viable el acceso a las mismas para el Estado, esencialmente de dos formas: (i) a través de un acto de investigación orientado a su interceptación, retención o recuperación; o, (ii) por una decisión libre de uno o varios de los partícipes en el acto comunicacional.

En cuanto los actos de investigación, el numeral 2° del artículo 250 de la Constitución Política faculta a la Fiscalía General de la Nación para:

Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

El ejercicio de esa facultad de la Fiscalía fue desarrollado en la Ley 906 de 2004, en los artículos que regulan los actos de investigación con los cuales se puede afectar el derecho a la intimidad, así (i) artículos 233 y 234, que regulan la retención y consecuente examen de la correspondencia; (ii) artículo 235, que trata de la interceptación de comunicaciones; y (iii) el artículo 236, que regula la "recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones".

Estos actos de investigación están sometidos a las reservas judicial y legal de que trata el artículo 15 de la Constitución, lo cual, conforme a los artículos 250 de la Constitución y 237 de la Ley 906 de 2004 impone al Fiscal acudir ante los jueces de control de garantías para los controles, previo y posterior correspondientes, según el caso.

De otra parte, es posible que el acceso al contenido de las comunicaciones entre particulares se logre gracias al acto de liberalidad de una o varias personas que participaron en el acto comunicacional. […]

Por supuesto, como antes se dijo, lo dispuesto en el artículo 23 debe armonizarse con la previsión del artículo 455 ibídem (nulidad derivada de la prueba ilícita). Por esa vía, las pruebas que se deriven de declaraciones previas obtenidas sin el debido proceso excepcionalmente podrían ser admitidas, sí y solo sí la Fiscalía (no el juez por su propia iniciativa) logra demostrar que respecto de los medios de conocimiento derivados se predica vínculo atenuado, fuente independiente o descubrimiento inevitable. Todo en el marco del debido proceso.

Esas excepciones hacen admisibles las pruebas derivadas, si se acredita que provienen de: (i) una fuente independiente, es decir, si el hecho aparece probado a través de otra fuente autónoma; (ii) o cuando tiene un vínculo atenuado con la principal, o (iii) cuando se trata de un descubrimiento inevitable en caso de que por otros medios legales de todas maneras se habría llegado a establecer el hecho»

PECULADO POR APROPIACIÓN - Recursos para la salud

«Las conclusiones del Tribunal Superior de Bogotá resultan correctas y adecuadas, pues la Fiscalía demostró el acuerdo criminal de los implicados para la defraudación de recursos del Estado; para ello, la coordinación del Grupo Análisis y Seguimiento Recobro - Reclamaciones ECAT del Ministerio de Protección Social, dirigido por la abogada CPRP, efectuaron revisiones a recobros presentados por las EPS relacionadas previamente, las cuales acudieron por intermedio de EIMM con su empresa, así lograron el pago de servicios, medicamentos o tecnología que no hacía parte del POS, pero, además, habían sido glosados u objetados por el C.F. 2005, entidad que había determinado su no pago conforme a la reglamentación existente.

[…]

Los correos relacionados tienen la entidad probatoria necesaria y suficiente, por lo cual la Sala ha corroborado que, efectivamente, los implicados tenían conocimiento de lo irregular del trámite que ejecutaban, en tanto, no les correspondía a CPRP y su grupo, asumir el conocimiento de esas peticiones, aunado a que las solicitudes no se podían pagar por los motivos que se consignaron al relacionar los paquetes.

[…]

En los términos precitados, no sólo se desestima la afirmación del censor, en cuanto aseguró que no hay prueba del delito, que a lo sumo es de referencia, pues con medios de conocimiento idóneos y directos, se demostró la materialidad de la conducta punible.

De otra parte, la prueba aportada permite advertir el conocimiento de los implicados sobre lo ilegal de su comportamiento, aún así, con conciencia y voluntad se decidieron por su ejecución; de otra parte, no se observa circunstancia alguna de ausencia de responsabilidad.

Los procesados, con conciencia de la antijuridicidad de su actuar, teniendo la posibilidad de ajustar a derecho su comportamiento, decidieron diseñar un mecanismo con el que se apropiaron de recursos públicos. Tampoco se demostró causal alguna situación que les impidiera la capacidad de comprensión y determinación.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - No es aplicable la Ley 906 de 2004: respecto a la suspensión de la prescripción a partir del fallo de segunda instancia en procesos regidos por la Ley 600 de 2000 / **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta: a partir de la ejecutoria de la resolución acusatoria / **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta: recurso de impugnación especial / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Principio de planeación: se vulnera / **PECULADO POR APROPIACIÓN** - Delito autónomo

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial promovida contra la sentencia que condenó por primera vez al acusado como autor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación.

La Corte declaró prescrita la acción penal y cesó el procedimiento por contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Respecto del peculado por apropiación, mantuvo la responsabilidad y redosificó las penas como consecuencia de la extinción de la acción penal por el primer delito.

Sobre la prescripción, precisó que, en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000, la ejecutoria de la resolución de acusación interrumpe el término y este comienza nuevamente

por la mitad del previsto inicialmente. En el caso, la acusación quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2016 y el nuevo término, de ocho años, culminó el 20 de mayo de 2024.

La Sala descartó aplicar por favorabilidad el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, que suspende la prescripción después de proferida la sentencia de segunda instancia. Explicó que esa disposición regula un fenómeno procesal propio del sistema acusatorio y no puede trasladarse a actuaciones adelantadas bajo la Ley 600 de 2000.

Asimismo, diferenció este asunto de los casos en los que la jurisprudencia ha reconocido un término adicional para tramitar la impugnación especial contra una primera condena dictada en casación dentro del sistema de la Ley 906 de 2004.

Por consiguiente, ante la inexistencia de una regla legal o jurisprudencial que suspendiera, interrumpiera o adicionara el término de prescripción durante la impugnación especial, la acción penal por contrato sin cumplimiento de requisitos legales se extinguió al completarse los ocho años, cuando ya se encontraba en trámite ese recurso.

SP421-2026(66624) de 20/05/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 26 de diciembre de 2001, H.D.D.F., entonces gobernador de La Guajira, suscribió un contrato de obra con una unión temporal por $2.119.889.561, cuyo objeto era ejecutar obras del plan maestro de alcantarillado sanitario de Riohacha, sistemas de tratamiento de aguas y emisario final. Se pactó un plazo de seis meses y se giró al contratista un anticipo equivalente al 50 % del valor contractual.

2. La obra fue suspendida pocas semanas después y el objeto no se ejecutó porque no se contaba con licencia ambiental, no se habían entregado los terrenos para la planta de tratamiento y no se había realizado consulta previa con las comunidades indígenas de la zona.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 7 de septiembre de 2006, el Tribunal Administrativo de La Guajira declaró responsables a varias entidades por la vulneración de derechos colectivos y compulsó copias a la Fiscalía para investigar posibles irregularidades contractuales y detrimento patrimonial.
2. El 24 de septiembre de 2013 se abrió instrucción y H.D.D.F. rindió indagatoria el 30 de diciembre. El 19 de febrero de 2016 se profirió resolución de acusación por contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación agravado. La decisión fue confirmada el 20 de mayo de 2016.
3. Tras el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y la resolución de solicitudes de nulidad y pruebas, la audiencia pública comenzó el 28 de noviembre de 2017.
4. En 2018 el expediente pasó a la Sala Especial de Primera Instancia. El 18 de enero de 2024, esa Sala absolvió al acusado. La Fiscalía apeló. El 24 de abril de 2024, la Sala de Casación Penal revocó la absolución y lo condenó por primera vez. La defensa interpuso y sustentó impugnación especial.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prescripción: diferencias con la ley 600 de 2000 / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - No es aplicable la Ley 906 de 2004: respecto a la suspensión de la prescripción a partir del fallo de segunda instancia en procesos regidos por la Ley 600 de 2000 / **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta: a partir de la ejecutoria de la resolución acusatoria / **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta: recurso de impugnación especial

«[…] el término de prescripción de la acción penal durante la etapa investigativa corresponde a dieciséis (16) años, monto que resulta de incrementarle al máximo de doce (12) años una tercera parte. En consecuencia, el término de prescripción durante la fase de juzgamiento corresponde a ocho (8) años, o sea la mitad del lapso inicial.

La resolución de acusación quedó en firme el 20 de mayo de 2016, fecha en la que el fiscal delegado resolvió el recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica. Así, el término de prescripción comenzó a correr de nuevo desde ese día y por el lapso de ocho (8) años, conforme con el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal.

Entonces, la acción penal del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, prescribió durante la fase de juzgamiento al iniciar el día 21 de mayo de 2024, fecha en la que inició el traslado para sustentar el recurso de impugnación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia.

El impugnante y la procuradora delegada aciertan en que el fenómeno extintivo se materializó el día 21 de mayo de 2024, pero no es porque el término de prescripción haya empezado a correr de nuevo el 21 de mayo de 2016, sino porque el término de vigencia de la acción penal se contabiliza de año a año completo, o de mes a mes, según corresponda (CSJ AP7321-2025, 15 oct. 2015, rad. 60443).

En otras palabras, si la resolución de acusación quedó en firme el 20 de mayo de 2016, la acción penal estuvo vigente hasta la medianoche del 20 de mayo de 2024. La potestad punitiva del Estado se extinguió el día 21 de mayo siguiente, cuando todavía no se contaba con una sentencia definitiva o ejecutoriada.

Sobre esto último es necesario destacar que en el esquema procesal de la Ley 600 de 2000, no se tiene prevista ninguna suspensión o interrupción del término prescriptivo con el proferimiento de la sentencia de segunda instancia, como si ocurre con el modelo procesal de la Ley 906 de 2004.

Es decir que, en los procesos penales adelantados bajo la Ley 600 de 2000, una vez interrumpido el término prescriptivo con la resolución de acusación ejecutoriada, no se contempla ninguna otra interrupción posterior; el conteo del término se extiende hasta que se produzca la firmeza o ejecutoria de la respectiva sentencia que pone fin al proceso.

[…] no se desconoce que en decisiones CSJ SP960-2024, 24 abr. 2024, rad. 60967 y CSJ SP126-2024, 7 feb. 2024, rad. 61317, la Sala estableció un lapso idéntico al que está previsto en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, como término razonable para atender los recursos de impugnación que se promueven cuando la Sala condena por primera vez en sede de casación.

En esas ocasiones, la Sala ha reflexionado sobre las consecuencias nocivas que tendría utilizar el término del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, originalmente previsto para atender el recurso extraordinario, para resolver también las impugnaciones especiales que surjan con posterioridad al fallo de casación.

Por lo anterior, en las decisiones citadas se creó un término adicional para resolver las impugnaciones especiales post casación, tomando como referente la suspensión de la prescripción que se produce con el proferimiento del fallo de segunda instancia en la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, esta Sala considera que el término habilitado jurisprudencialmente en el contexto de la Ley 906 de 2004 no resulta aplicable sin más en asuntos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, no solo por la inexistencia de suspensión o interrupción del término prescriptivo con el fallo de segunda instancia, sino que, además, no se está ante una impugnación contra un fallo de casación. En este caso se trata de una impugnación contra una sentencia de segunda instancia, en un asunto en el que ni siquiera es procedente el recurso extraordinario de casación»

PRESCRIPCIÓN - Acción penal: no implica la inexistencia de los hechos ni sus efectos

«[…] en la medida en que la prescripción no extingue la ocurrencia de los hechos, sino que solo elimina la capacidad del Estado para perseguir y sancionar una conducta con relevancia penal, algunos aspectos relacionados con el trámite contractual habrán de ser tenidos en cuenta para la acreditación de los elementos típicos del delito de peculado por apropiación en favor de terceros. […]»

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Licencia ambiental: requisito previo a la etapa de selección del contratista y a la firma del contrato / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Principio de planeación: se vulnera / **PECULADO POR APROPIACIÓN** - Delito autónomo

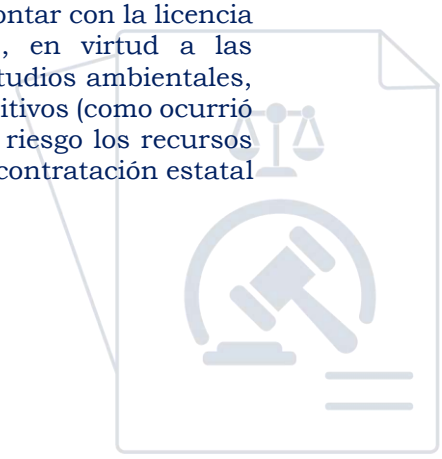
«La prueba demuestra que el acusado celebró el contrato de obra 487 y giró un anticipo del 50% para el contratista, cuando todavía no se contaba con la licencia ambiental y el municipio de Riohacha no era el propietario del predio en que se llevaría a cabo la construcción; lo que prontamente determinó la suspensión de la ejecución de la obra y la imposibilidad de que el objeto contractual se materializara.

[…]

Lo que indica la prueba incorporada al expediente es que, ante la seguridad de que el trámite de la licencia ambiental no culminaría en el año 2001, se resolvió iniciar el proceso de licitación, celebrar el contrato de obra el 26 de diciembre y girar el anticipo al contratista el 28 de diciembre siguiente, poniendo en grave riesgo los recursos públicos ante la segura imposibilidad de ejecutar la obra en los seis meses pactados en el contrato, pues como es sabido, sin licencia ni siquiera es viable iniciar la ejecución.

[…]

Entonces, se ratifica en este caso la postura de la Corte sobre el particular, infringe el principio de planeación la adjudicación y celebración del contrato sin contar con la licencia ambiental cuando haya lugar a ella o los permisos ambientales, en virtud a las consecuencias que acarrearía su ausencia. La indefinición de estos estudios ambientales, ocasionan demoras en la ejecución del contrato o incumplimientos definitivos (como ocurrió en este asunto) y el aumento de los precios contratados, poniendo en riesgo los recursos públicos y la materialización de los fines superiores perseguidos con la contratación estatal (CSJ SP18532-2017 y AP1589-2018).



[…] el segundo motivo para que se suspendiera la ejecución del contrato el 18 de febrero de 2002, fue que «El municipio de Riohacha no ha hecho entrega de los terrenos en donde se construirá el sistema de tratamiento y las servidumbres del emisario final».

En este aspecto los hechos probados también son contundentes. Independientemente de las discusiones que se presentaron con algunos poseedores por el reconocimiento de las mejoras y la titularidad de predios, lo cierto es que al municipio de Riohacha solamente se le adjudicó el lote conocido como laguna de oxidación hasta marzo de 2006, o sea cuatro años después de la celebración del contrato de obra para construir en ese mismo predio.

No es usual encontrar en una obra pública de esa dimensión una improvisación y ausencia de verificación semejante. Se contrató la construcción de una laguna de estabilización y oxidación para el manejo de aguas residuales, sobre unos predios que todavía no estaban jurídicamente a nombre del municipio de Riohacha, ni eran de su propiedad.

[…]

Entonces, la discusión no radica en quién era el responsable de la adquisición del predio, como equivocadamente lo entendió la Sala en primera instancia, pues se tiene conocimiento de que eso le correspondía al municipio de Riohacha; el problema es que la gobernación de La Guajira comprometió importantes recursos públicos, sin haber cumplido una mínima labor encaminada a conocer la titularidad del inmueble en que debía ejecutarse la obra contratada.

[…] si la obra se hubiese ejecutado como estaba pactada en el contrato, es decir, durante un término máximo de seis meses, el producto final se habría entregado en julio de 2002. Pues bien, el municipio de Riohacha solamente vino a adquirir la propiedad sobre esos terrenos en el año 2006, por lo tanto, la laguna de oxidación contratada se habría construido sobre una mera expectativa de propiedad, poniendo en grave riesgo los recursos públicos invertidos.

[…]

Es claro que el delito de peculado por apropiación es autónomo, aunque en casos como el presente su estructuración guarde relación con la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Ello, en atención a que el primero protege la función pública respecto de la custodia y tenencia de bienes y, el segundo, resguarda la contratación transparente conforme a los postulados dispuestos en la ley para ello (CSJ SP362-2020).

Pues bien, teniendo claro que el contrato se celebró en condiciones que dificultarían su oportuna ejecución, el 28 de diciembre de 2001 el acusado le giró $1.059.944.780 a la Unión Temporal CV-ICG Ltda., por concepto de anticipo.

Al disponer de esos cuantiosos recursos y entregárselos a la Unión Temporal CV-ICG Ltda., el acusado despojó al ente territorial de una porción de su patrimonio y facilitó su apropiación por parte del contratista, pues las condiciones en que se celebró el contrató determinaron su suspensión y el objeto contractual nunca se llegó a materializar.

[…]

En esas condiciones, de cara a la imputación de peculado por apropiación en favor de terceros, carece por completo de relevancia la supuesta demostración de que se alcanzó a descapotar el terreno varias veces, o que se arrendaron lotes aledaños para preparar la ejecución de la obra que nunca fue, o incluso la declaración del contratista que muchos

años después asevera conservar buena parte del anticipo, pues lo cierto es que se apropiaron dineros públicos en favor de un tercero, que no representaron ningún beneficio para la comunidad».

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Ámbito de aplicación: se determina por la edad biológica, no por la edad mental / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: depende de un juicio valorativo para determinar si se afectó la capacidad para comprender el reproche del acto imputado o para determinarse por tal comprensión / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de psiquiatría forense: apreciación, respecto del padecimiento de inmadurez psicológica grave con base biológica / **INIMPUTABILIDAD** - Carga demostrativa: siempre que existan dudas sobre la imputabilidad del acusado, corresponde a la Fiscalía descubrir, solicitar e incorporar las pruebas que sean necesarias para dilucidar tal aspecto / **MEDIDA DE SEGURIDAD** - Dosificación: criterios aplicables al inimputable por inmadurez psicológica

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la condena por acto sexual violento agravado.

La Corte casó parcialmente el fallo en lo relativo a la culpabilidad y su consecuencia jurídica. Declaró al acusado autor del injusto, reconoció su condición de inimputable por inmadurez psicológica e impuso una medida de seguridad de internación en establecimiento especializado, por un máximo de seis años. En lo demás, confirmó la sentencia.

En relación con el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, precisó que su ámbito de aplicación y la competencia se determinan por la edad biológica al momento de los hechos. La edad mental no permite trasladar a una persona mayor de 18 años a ese régimen, aunque su condición mental puede incidir en la culpabilidad y en la respuesta jurídica correspondiente.

Sobre la inimputabilidad, explicó que no constituye una carga probatoria exclusiva de la defensa. Cuando el material disponible plantea una hipótesis seria sobre esa condición, la Fiscalía debe investigar objetivamente y procurar las pruebas necesarias para esclarecerla, sin estructurar su teoría del caso como si esa posibilidad no existiera.

Al valorar conjuntamente la prueba técnica y las circunstancias de ejecución de la conducta, concluyó que el acusado presentaba una condición de origen neurodesarrollativo que incidía en su capacidad de comprensión y autodeterminación. Por ello, declaró la inimputabilidad asociada a inmadurez psicológica y sustituyó la pena por la medida de seguridad.

El magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán salvó el voto porque consideró que los medios de prueba no demostraban que los déficits cognitivos afectaran la comprensión de la ilicitud o la autodeterminación del acusado. A su juicio, la mayoría reconoció la inimputabilidad sin respaldo pericial suficiente.

SP965-2026(64215) de 12/08/2026

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

Salvamento de voto:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Según los hechos declarados por las instancias, el 24 de julio de 2016, en horas de la tarde, una niña de once años salió a una tienda cercana a su residencia en Bogotá.
2. En el trayecto observó a un hombre desconocido, posteriormente identificado como S.N.P.R. Al regresar, lo vio dentro del conjunto residencial.
3. Cuando abrió la puerta del edificio, él entró detrás de ella, la tomó del brazo, la arrojó al piso y le tocó los genitales externos por encima de la ropa. La niña pidió auxilio, su madre acudió y el agresor huyó.
4. El vigilante lo retuvo a pocos metros. La Policía estableció la identidad de S.N.P.R. y advirtió características asociadas con un posible trastorno de su desarrollo intelectual.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de julio de 2016, la Fiscalía solicitó audiencias preliminares, pero retiró la petición después de una entrevista con el defensor público y de revisar un reporte sobre el posible estado de salud mental del indiciado.
2. El 25 de enero de 2017 se formuló imputación contra S.N.P.R. por acto sexual violento agravado. No aceptó el cargo y manifestó no haber comprendido la imputación, por lo que se autorizó un receso para que la defensa se la explicara.
3. Presentada la acusación, el asunto correspondió al Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá. La audiencia de acusación se celebró el 8 de junio de 2017 y la preparatoria el 2 de agosto siguiente.
4. El 19 de diciembre de 2018, el juzgado condenó a S.N.P.R. a 128 meses de prisión por acto sexual violento agravado y negó los subrogados. La defensa apeló. El Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo el 16 de diciembre de 2022. La defensa interpuso casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

INIMPUTABILIDAD - Causas/ **INIMPUTABILIDAD** - Juicio valorativo normativo: se necesita que la conducta sea típica y antijurídica / **PROCESO PENAL** - Garantías: en relación con las personas en situaciones de discapacidad mental o sensorial que pueden presentar dificultades para ejercer esos atributos y por tanto requerir de ayudas especiales no contempladas en la ley procesal / **PERSONAS CON Y O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** - Derechos en el proceso penal / **PERSONAS CON Y O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** - Derechos en el proceso penal: deberes del juez de control de garantías / **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** - Mayores de edad: Ley 1996 de 2019, presunción de capacidad legal / **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** - Ley 1618 de 2013

«El derecho internacional de los derechos humanos ha consolidado los mandatos de igualdad ante la ley, de protección contra toda forma de discriminación, entre otros, por razón de la discapacidad, y el reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las personas. A la par que dispone erradicar prejuicios y estereotipos que perpetúan la exclusión y la desigualdad.

[…]

La CP reconoce la dignidad humana de las personas con discapacidad psicosocial, su derecho a la igualdad material, su protección reforzada por condición de sujetos de especial protección constitucional y su capacidad o personalidad jurídica. Además, establece una política pública de previsión, rehabilitación e integración.

Frente a las personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales, la Ley 1618 de 2013 adoptó acciones afirmativas, de accesibilidad y ajustes razonables, para asegurar la igualdad material de las personas con discapacidades. También promovió eliminar las barreras y reafirmó el derecho que ostentan al acceso a la administración de justicia.

La Ley 1996 de 2019 suprimió la interdicción judicial y el sistema de guardas; estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal, en el que presume la capacidad plena, y protegió el derecho de cada persona a acceder a los ajustes necesarios y a los apoyos que requiera para ejercerla.

En el sistema penal, las personas declaradas inimputables incluyen individuos en condición de discapacidad física, sensorial y psíquica. El Cp previó las causas de declaratoria de inimputabilidad que debe concurrir en la persona acusada: inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. Y el efecto que estas deben producir en el sujeto: que, al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no tuvieren la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

El juzgador debe racionalizar estas premisas y realizar el razonamiento jurídico y probatorio que, conforme el artículo 9 del Cp, le permita declarar que está ante una conducta típica y antijurídica, en la que no concurren causales de ausencia de responsabilidad, cometida por una persona inimputable, merecedora de una medida de seguridad.

La inimputabilidad puede tener su origen, entre otras, en inmadurez psicológica, por la falta de maduración global, severa y perfectamente instaurada, que cobija una o varias áreas de la personalidad del sujeto y que explícitamente impidió, en el momento de cometer su acción, obrar con pleno conocimiento de causa y con libre capacidad de autodeterminación. Esta incluye la discapacidad intelectual, trastornos del desarrollo y déficit del proceso global de aprehensión de la realidad sociocultural.

De acuerdo con el marco constitucional, este instituto dejó atrás una lectura antigua que equiparaba la inimputabilidad con una incapacidad de culpabilidad absoluta. Desde 1991 esa tesis no resulta compatible con la CP, porque la inmadurez psicológica o el trastorno mental no anulan, por sí mismos, toda capacidad de culpabilidad: la persona puede actuar responsablemente en muchas esferas de su vida. El derecho penal debe verificar, en cambio, si al momento del hecho punible la persona tuvo aptitud real para comprender la ilicitud y autodeterminarse conforme a esa comprensión.

En el sistema penal acusatorio las personas investigadas, con o sin alguna discapacidad, están sometidas a una estructura básica de acusación y juzgamiento y al régimen de garantías procesales y probatorias, dado que la ley procesal no hace ninguna diferenciación. Todas gozan de capacidad jurídica y procesal, en ocasiones asistida.

En este sentido, en la audiencia de imputación el juzgado de control de garantías debe ejercer un control activo para verificar el adecuado cumplimiento del objetivo del acto de comunicación, con particular énfasis en las personas de especial protección constitucional. […]»

INIMPUTABILIDAD - Consecuencias: si no actuó amparado por una causal de inculpabilidad será declarado responsable, pero la consecuencia jurídica consistirá en una

medida de seguridad con fines de protección curación tutela y rehabilitación / **MEDIDA DE SEGURIDAD** - Características / **MEDIDA DE SEGURIDAD** - Clases / **MEDIDA DE SEGURIDAD** - Fines / **MEDIDA DE SEGURIDAD** - Duración

«Las consecuencias jurídicas de la inimputabilidad son las medidas de seguridad. De acuerdo con los mandatos de previsión, rehabilitación e integración constitucionales, la CC estableció que la respuesta estatal debe conservar límites de libertad y garantías, a la par que asegurar tratamiento especializado, al margen de cualquier lógica de castigo indefinido.

Como el diseño normativo vincula la inimputabilidad a la culpabilidad, el legislador ubicó la inimputabilidad en la culpabilidad porque la entiende como déficit de capacidad para soportar reproche penal. Por esto, el sistema no puede legitimar una sanción de índole retributiva, así la persona conserve capacidades en otras esferas de su vida.

Las finalidades legales de las medidas de seguridad remiten a la protección, curación, tutela y rehabilitación. Aunque las más compatibles con el Estado constitucional de derecho remiten a las dos últimas. Esta lectura protege la dignidad humana y evita castigar por lo que alguien es; por ello, el poder punitivo debe permanecer dentro de límites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales.

[…]

Las principales son, de un lado, la internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado para inimputables por trastorno mental permanente. De otro lado, la internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar, para inimputables sin trastorno mental. El último prevé una duración máxima de diez años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Sobre las bases constitucionales, la internación solo resulta legítima cuando asegura atención idónea y control judicial real, nunca cuando abandona a la persona a un encierro sin tratamiento».

PROCESO PENAL - Capacidad para ser imputado o acusado: lo es toda persona natural mayor de 18 años / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: cuando la persona se encuentra en situación de discapacidad, excepto si están entre 14 y menos de 18 años / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Todas las personas que no hayan cumplido 18 años / **LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** - Imputabilidad diferenciada: respecto de adolescentes entre los 14 y 18 años de edad / **LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** - Artículo 142: exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes, antecedentes legislativos / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Ámbito de aplicación: se determina por la edad biológica, no por la edad mental

«[…] la Ley 27 de 1977 definió la mayoría de edad en dieciocho años para todos los efectos legales; esto es, como garantía de igualdad ante la ley. Con este criterio cronológico, la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia (CIA) delimitó el ámbito del SRPA: restringió ese sistema de juzgamiento penal para personas que tengan entre catorce y dieciocho años al momento del hecho punible y otorgó competencia expresa a los jueces penales para adolescentes para juzgar a esa población.

La jurisprudencia también respalda esa comprensión. La CC reconoció que el ordenamiento protege de manera prevalente a quienes no han cumplido dieciocho años y admite

graduaciones etarias, siempre que no escindan injustificadamente esa protección reforzada.

Sobre esa base fijó una regla: la edad biológica define el sistema aplicable y la competencia. La condición mental puede incidir en la comisión de la conducta y surtir sus efectos en la categoría dogmática de la culpabilidad y en la respuesta sancionatoria, mas no en el traslado artificial, proscrito y discriminatorio, hacia un régimen etario que la ley reserva para menores de dieciocho años.

La Sala de Casación Penal también se ha remitido a los antecedentes legislativos del CIA para reiterar el corte cronológico de la competencia del SRPA. El debate parlamentario se concentró en la edad como presupuesto de aplicación del sistema, no en una edad mental como factor de competencia.

En otros contextos penales internacionales se mantiene esa misma lógica de competencia; claro, no sustituyen el ordenamiento interno, pero sí refuerzan la postura legislativa colombiana por un umbral cronológico verificable.

[…] la Sala advierte que la garantía del juez natural no se configura por consideraciones subjetivas ni por valoraciones clínicas sobre madurez cognitiva, sino de manera objetiva por los factores de competencia fijados previamente por el legislador. Su fundamento es convencional, constitucional y legal, no clínico ni casuístico.

En el SRPA, esta garantía está en los juzgados penales para adolescentes que tienen competencia para juzgar las conductas punibles cometidas por la población entre los catorce y dieciocho años. El ordenamiento jurídico colombiano no prevé excepciones que autoricen sustituir la edad cronológica por una edad mental para efectos de competencia penal. En ese sentido, los mayores de dieciocho años, sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza o discapacidad, entre otras, están sometidos al régimen de juzgamiento penal ordinario prestablecido por el legislador.

La convergencia entre la garantía del juez natural, la edad cronológica como parámetro de competencia del SPRA y el modelo social y de derechos humanos de discapacidad impide admitir que una discapacidad física, mental o sensorial pueda generar una ficción jurídica que transforme a un adulto en un niño, niña o adolescente. Esto sería tanto como asumir que la discapacidad reduce o suprime la capacidad jurídica, y constituye un acto discriminatorio por razón de discapacidad.

En consecuencia, es razonable que la Fiscalía hubiera vinculado a PR, persona mayor de dieciocho años, desde la audiencia de imputación como mayor de edad y sujeto al régimen procesal del sistema penal acusatorio, conforme al criterio legal objetivo de edad biológica. […]

[…] la Corporación verifica que los sujetos procesales y las autoridades judiciales removieron activamente los obstáculos procesales para permitir que el acusado con discapacidad mental tuviera derecho a un juicio justo, en igualdad de condiciones. Adicionalmente, la actuación no revela indefensión ni ruptura de garantías. Por su parte, las autoridades judiciales analizaron la discapacidad mental con base en el marco normativo pertinente; esto es, como juicio de valor dirigido a declarar la inimputabilidad y la respuesta sancionatoria, no como factor de competencia»

CULPABILIDAD - Elementos: imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta / **IMPUTABILIDAD** - Esfera intelectiva / **IMPUTABILIDAD** - Esfera volitiva / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: depende de un juicio valorativo para

determinar si se afectó la capacidad para comprender el reproche del acto imputado o para determinarse por tal comprensión

«[…] la Sala parte de la base de que en el ordenamiento jurídico penal existe una noción normativa de culpabilidad: el reproche recae sobre un acto concreto y no sobre el carácter del sujeto. El juicio de culpabilidad reprocha que el autor, al realizar un injusto, haya optado por lo antijurídico a pesar de contar con la alternativa de lo jurídico-socialmente adecuado.

La culpabilidad cumple, entonces, la función de justificar el castigo porque conecta el injusto con una elección autónoma. Ese presupuesto explica la exclusión del reproche cuando el proceso acredita situaciones motivacionales diferenciables, como la coacción o el miedo insuperables. En esos escenarios el autor no dispone de un margen real de elección y el ordenamiento no puede exigirle el comportamiento alternativo conforme a derecho.

El proceso penal no permite verificar, con un método empírico, que una persona habría elegido un curso distinto ante la misma situación. Aun así, el orden constitucional presume la libertad y sobre esa premisa funda el reproche penal, porque la culpabilidad exige capacidad real de comprender la ilicitud y orientar la conducta conforme a esa comprensión.

Esa premisa, sin embargo, no describe una condición permanente e indivisible: una persona con alguna discapacidad mental o sensorial puede conservar comprensión y autodeterminación en varias esferas de su vida. Es cuando la prueba acredita que, en el hecho en concreto, la persona no pudo comprender la ilicitud y no pudo determinarse conforme a esa comprensión, el ordenamiento excluye culpabilidad y reemplaza la pena por medida de seguridad.

El derecho no puede exigir conductas que superan las posibilidades humanas. De ahí surge la imputabilidad, entendida como el conjunto mínimo de capacidades que habilita el juicio de reproche. Esa aptitud incluye una dimensión intelectiva (comprender la ilicitud) y una dimensión volitiva (dirigir la conducta conforme a esa comprensión). Cuando el autor carece de esas capacidades en el momento del hecho, el artículo 33 del Cp excluye la imputabilidad y habilita la declaratoria de inimputabilidad.

El artículo 33 del Cp distingue dos supuestos normativos distintos. En el primero, el autor no alcanza a aprehender el sentido ético-social del acto ni el desvalor que entraña, porque falla su capacidad de comprensión e integración de la información necesaria para contrastar la conducta con las exigencias de la vida en sociedad. En el segundo, el autor entiende el reproche jurídico-social, pero no gobierna su comportamiento de acuerdo con ese entendimiento por déficit de autodirección, autorregulación y autocontrol; aquí la falla compromete la esfera volitiva y no compromete la esfera intelectiva.

El trastorno mental alude a una discapacidad psíquica, usualmente sustentada en diagnóstico clínico conforme a clasificaciones internacionales vigentes como la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) o el Manual de Trastornos Mentales (DSM). Cuando la discapacidad es permanente, suele mostrar curso crónico y de difícil o imposible recuperación y altera de modo significativo las capacidades cognoscitivas y volitivas.

En cualquier caso, el juez no debe realizar el juicio de inimputabilidad sobre la condición personal en abstracto: el artículo 33 fijó un criterio temporal estricto que exige valorar la incidencia de esa condición en el injusto específico y en el instante de su ejecución. Por eso, el juzgador no declara inimputabilidad por la sola constatación del diagnóstico. Ella exige que el trastorno o la inmadurez repercutan de manera efectiva sobre la comprensión o el autocontrol en el caso concreto.

El análisis exige dos verificaciones. Primero, la prueba de la existencia de la condición mental específica, que, por lo general, ingresa al juicio por pericia y que el juez valora conforme a los criterios del artículo 420 del CPP.

Segundo, el análisis normativo sobre la incidencia de esa condición en el hecho investigado, que conduce a afirmar que el autor no comprende la ilicitud o que, aun comprendiéndola, no puede autodeterminarse conforme a ella. Para adoptar esa conclusión, el fallador pondera integralmente las pruebas y valora las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores del suceso, porque solo ese examen revela si la inmadurez psicológica, en particular, anula la comprensión o anula la autodirección en el momento del injusto»

INIMPUTABILIDAD - Trastorno mental transitorio: debe verificarse si la conclusión del experto corresponde a la base fáctica acreditada y a la adecuada aplicación de la lex artis en la fundamentación técnico científica del dictamen

«[…] la Corte considera que se configuraron dos yerros por falso juicio de identidad por cercenamiento cuando el Tribunal seleccionó fragmentos aislados del dictamen forense psiquiátrico emitido por el galeno MA para restarle su valor técnico-científico. De esa manera, otorgó mayor peso a aspectos intrascendentes y restó valor a los fundamentos de las conclusiones de concurrencia de inmadurez psicológica, con lo cual alteró el sentido del medio de conocimiento.

[…] el Tribunal cercenó esa prueba, pues concluyó en su reducido valor, porque el perito solo basó sus conclusiones en la versión de la madre y en diagnósticos de terceros, sin relevancia para el hecho relevante. El Juzgado también lo apreció desde esa visión limitada, pues consideró que las determinaciones periciales dependían exclusivamente de la información que PR suministró en la entrevista, a más que el diagnóstico no reportaba incidencia en el hecho específico.

La adecuada apreciación de esta pericia, sin cercenamientos, permite a la Sala comprender la integralidad del dictamen del psiquiatra forense. En efecto, su concepto médico especializado se apoyó en evidencias empíricas y técnico-científicas serias de diversa índole y proporcionó fundamentos probatorios sólidos para establecer que PR carecía de capacidad de comprender la ilicitud de su conducta debido a la inmadurez psicológica»

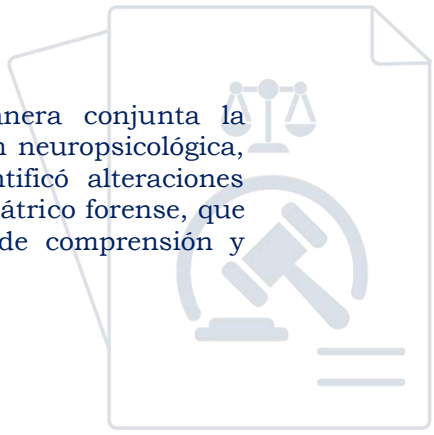
PRUEBA PERICIAL - Dictamen de psiquiatría forense: apreciación, respecto del padecimiento de inmadurez psicológica grave con base biológica / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura: evento en que se incurrió en fallas en la construcción de la prueba indiciaria

«[…] la Corte establece que la sentencia demandada también adolece de dos errores de hecho por falso raciocinio.

El primero. Si bien el Tribunal reconoció la existencia de la evaluación neuropsicológica practicada por la perita MCAS, desatendió el valor científico de sus hallazgos y, por esa vía, minimizó su relevancia probatoria e incidencia en el análisis de la inimputabilidad.

[…]

En consecuencia, la sentencia demandada omitió valorar de manera conjunta la convergencia de tres fuentes probatorias independientes: la evaluación neuropsicológica, que acreditó un déficit cognitivo; el examen neurológico, que identificó alteraciones compatibles con un trastorno del neurodesarrollo, y el dictamen psiquiátrico forense, que explicó la incidencia funcional de esos hallazgos en la capacidad de comprensión y autodeterminación de PR de la conducta objeto de juzgamiento.



Consideradas integralmente, estas pruebas no solo acreditaban la existencia de una discapacidad cognitiva persistente, sino que suministraban un soporte científico convergente para concluir que dicha condición incidía materialmente en su capacidad de comprender la ilicitud de la conducta al momento de los hechos.

b. Segundo. El yerro apareció, con mayor claridad, en el uso de hechos indicadores como prueba suficiente de imputabilidad: el ingreso al conjunto residencial en momentos de mínimo control, aproximación y seguimiento, búsqueda de un espacio con menor exposición, ejecución del acto sin ruptura completa con la realidad situacional, retiro y disculpa.

Esos comportamientos, por sí solos, no acreditaban comprensión normativa ni autodeterminación libre. Como lo explicaron los peritos AS y MA, una persona con la discapacidad cognitiva de PR, con apoyos y un entorno favorable, puede desarrollar habilidades básicas y, con dificultad, incluso terminar el bachillerato. Esto es compatible con las dificultades que demostró el acusado para fijar datos, realizar analogías, hacer relaciones causa-efecto e introspección y proyectar a futuro las consecuencias de sus actos.

Sin embargo, estas capacidades limitadas no revelan capacidad de hacer un juicio ético-social que le permita valorar o sopesar la ilicitud de su actividad ni un freno inhibitorio suficiente.

Aquellos hechos indicadores prueban el dolo, mas no la comprensión de la ilicitud que exige un nivel superior de conocimiento.

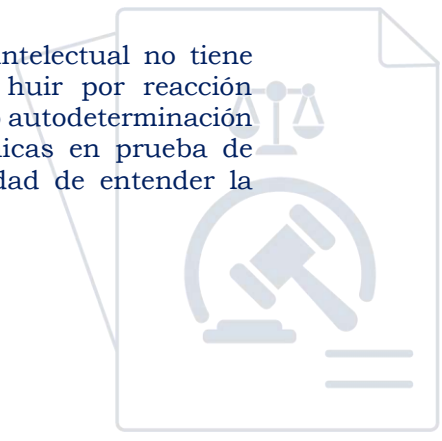
[…]

A lo anterior, la Corte añade un elemento fáctico decisivo que el juzgador debió valorar: las circunstancias de ejecución del hecho. La conducta ocurrió de día, en un lugar frecuentado por otras personas, sin precauciones mínimas, con presencia de cámaras y con alta probabilidad de advertencia o interrupción. Ese modo de ejecución debilita la inferencia de cálculo consciente y de control final orientado a atentar contra la integridad sexual de una menor y evitar sus consecuencias.

Al contrario, en armonía con el cuadro técnico descrito, ese contexto es indicador de un acto producto de la discapacidad cognitiva: sugiere una actuación irreflexiva y sin lectura suficiente del riesgo y las consecuencias previsibles, rasgo compatible con limitaciones cognitivas y con déficits de funciones ejecutivas. Estas circunstancias de ejecución contrastan con aquellas que caracterizan los atentados contra la integridad sexual: la planificación orientada a evitar la detección a puerta cerrada y sin testigos.

[…] la Sala concluye que el fallo impugnado construyó inferencias improcedentes a partir de indicios neutros. El Tribunal tomó como signos de comprensión y gobierno conductual el ingreso al conjunto, la aproximación a la menor, el desplazamiento por el lugar y la ausencia de una ruptura total con la realidad situacional.

Ese razonamiento yerra porque una persona con esa discapacidad intelectual no tiene dificultad para caminar, aproximarse, seguir a alguien e incluso huir por reacción instintiva, sin que esos actos prueben comprensión del reproche social o autodeterminación conforme a él. Los jueces plurales transformaron conductas mecánicas en prueba de culpabilidad, cuando el derecho exige un balance diferente: capacidad de entender la ilicitud y capacidad de dirigir el querer en ese sentido»



INIMPUTABILIDAD - Carga demostrativa: siempre que existan dudas sobre la imputabilidad del acusado, corresponde a la Fiscalía descubrir, solicitar e incorporar las pruebas que sean necesarias para dilucidar tal aspecto / **INIMPUTABILIDAD** - Demostración: la defensa no tiene la carga de la prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Inimputabilidad: Fiscalía no está exenta de investigar al respecto cuando sospeche que el procesado puede presentar esta condición

«[…] la Sala pone de presente lo siguiente. Los principios de objetividad e imparcialidad obligan a la Fiscalía a conducir la actuación con criterio transparente y jurídicamente ajustado. Ese deber incluye la capacidad de advertir, desde etapas tempranas, la posibilidad de un estado de inimputabilidad y de ordenar exámenes especializados para esclarecerlo.

Cuando el material probatorio plantea una hipótesis seria de inimputabilidad, la Fiscalía no puede estructurar su teoría del caso como si esa posibilidad no existiera. Desde el inicio, la Fiscalía debe definir el juicio de responsabilidad que propone: si sostiene imputabilidad, debe probar culpabilidad y solicitar pena; si advierte inimputabilidad, debe acreditar los presupuestos del régimen correspondiente y solicitar medida de seguridad.

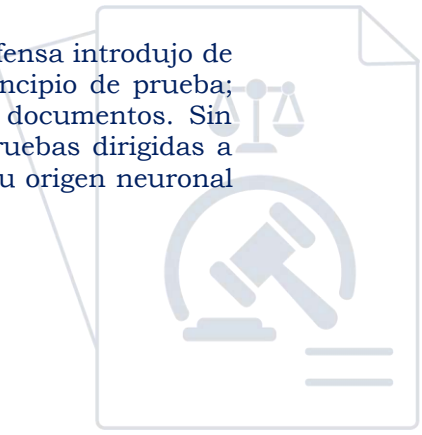
En ambos escenarios, la decisión afecta el derecho a la libertad; por ello, la Fiscalía debe respaldar su pretensión con soporte técnico, someterla a control judicial y enfrentar los indicios que conduzcan hacia la hipótesis alternativa. Esa exigencia nace del principio de objetividad y del deber de investigar y promover la acción penal en los términos previstos por la ley.

Con ese marco, la Sala acoge el reproche central: la Fiscalía contó desde el inicio con elementos que sugerían una posible inimputabilidad, pero no promovió actividad probatoria orientada a esclarecerla, sino que construyó su teoría como si esa hipótesis no existiera. Esto incidió en la objetividad exigible y debilitó la coherencia del juicio de responsabilidad.

La Sala precisa, además, que la acreditación de la inimputabilidad no recae como carga probatoria exclusiva sobre la defensa. La defensa puede advertir esa situación y aportar elementos periciales como manifestación del derecho de contradicción, pero el ordenamiento no autoriza que el Estado traslade a la defensa el deber de activar, en solitario, la alternativa jurídica que la evidencia sugiere. La razón resulta simple: al Estado también le asiste la carga de probar la responsabilidad de un inimputable como presupuesto para la imposición de una medida de seguridad.

Así, en los supuestos en los que la inimputabilidad no resulta razonablemente previsible, cobra sentido la regla del inciso segundo del artículo 344 del CPP, que permite a la defensa anunciar su estrategia y entregar los exámenes periciales practicados. No para asumir una carga probatoria, sino para introducir el debate en juicio y activar el contradictorio. Esto no impone en la defensa la prueba de la inimputabilidad, como carga sometida a un estándar singular. Una exigencia así desconocería el principio de presunción de inocencia que proscribe cargas de esa índole y distorsiona el manejo del estado de incertidumbre en un presupuesto estructural del reproche penal.

Ese entendimiento se proyecta con especial claridad en este caso. La defensa introdujo de manera seria y verificable el debate sobre la inimputabilidad o un principio de prueba; además, aportó prueba técnica y la sustentó en juicio con peritos y documentos. Sin perjuicio de esto, la Fiscalía no investigó en esa dirección ni ofreció pruebas dirigidas a descartar esa tesis o capaces de explicar por qué el déficit cognitivo y su origen neuronal no incidían en la comprensión de la ilicitud»



INIMPUTABILIDAD - Inmadurez psicológica / **MEDIDA DE SEGURIDAD** - Internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada: las funciones son distintas de las establecidas para la pena / **MEDIDA DE SEGURIDAD** - Internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada: el tiempo de duración lo determina el tratamiento / **MEDIDA DE SEGURIDAD** - Dosificación: criterios aplicables al inimputable por inmadurez psicológica

«Cuando la inimputabilidad proviene de inmadurez psicológica o de estados similares, esto es, cuando no concurre trastorno mental ni se trata de razones de diversidad sociocultural, la consecuencia jurídica es la imposición de la medida de internación en casa de estudio o de trabajo, prevista en el artículo 72 del Cp. Esta medida exige un ejercicio de dosificación que no se orienta por criterios de culpabilidad, porque esa categoría no opera en sede de inimputabilidad.

En este caso, la Corte debe fijar la medida con arreglo a parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, por las funciones asistenciales, educativas y de reintegración social que orientan el régimen de medidas de seguridad.

En ese marco, la duración concreta de la medida, cuyo máximo legal es de diez años, debe definirse a partir de: i) el grado de afectación acreditado en la capacidad de comprensión o de autodeterminación al momento del hecho, ii) la intensidad de los rasgos de la discapacidad que explique la conducta; iii) las necesidades de formación, educación o adiestramiento que demande la adecuada adaptación social del sujeto y, iv) las condiciones personales, familiares y contextuales que incidan en sus posibilidades reales de reintegración progresiva al medio social.

Tales criterios se desprenden de una lectura sistemática de los artículos 69 y 72 del Cp, en armonía con el modelo social de discapacidad y el principio de proporcionalidad que rige toda intervención estatal restrictiva, incluso en escenarios no sancionatorios. Así, la medida no opera como reacción frente al hecho cometido, sino como un instrumento de intervención diferenciado, ajustado a las necesidades reales de asistencia del inimputable.

[…]

Recuérdese, con la jurisprudencia de la CC, que el tiempo de internación del inimputable no depende de la duración prevista en el tipo penal, sino del período que demande el tratamiento. En ese sentido, PR debe soportar la restricción de su libertad durante un lapso compatible con su adaptación a la vida en sociedad.

Esa regla se explica por la índole de las medidas de seguridad, cuyas funciones difieren de las de la pena: el artículo 4 del Cp las orienta hacia unas ancladas el tradicional modelo médico-psiquiátrico de la discapacidad como la protección y la curación y otras más compatibles con el ordenamiento constitucional como la tutela y la rehabilitación. Por eso la ley no fija montos mínimos para su duración y tampoco podría hacerlo sin desbordar el marco constitucional, porque la medida perdería su sentido asistencial y se transformaría en una sanción encubierta»

SALVAMENTO DE VOTO

Diego Eugenio Corredor Beltrán

INIMPUTABILIDAD - Determinación: constituye una categoría jurídica que corresponde al juez y no a los especialistas traídos al juicio por las partes / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: no está supeditada únicamente a la comprobación científica del padecimiento psicológico o psiquiátrico del agente / **INIMPUTABILIDAD** - No se configura:

evento en que a pesar de la inmadurez psicológica del procesado, tenía la capacidad de agotar un proceso racional de planeación y acción para garantizar la realización de la agresión sexual

«[…] referido objetivamente lo ocurrido, encuentro equivocada la decisión mayoritaria, orientada a demostrar que el retardo mental, llamado en la decisión inmadurez psicológica del procesado, fue determinante en la incomprensión de su actuar.

A este respecto, todos los argumentos ofrecidos para ese propósito se advierten desprovistos de respaldo probatorio. Incluso, el examen de inimputabilidad, pese a su hondo contenido y efecto, se adoptó con evidente desconocimiento del contenido integral de lo enseñado por los medios de convicción, que, lo digo con entero respeto, fueron, cuando menos, desconocidos en su integridad.

[…]

No se entiende, recapitulando los considerandos de lo decidido, cómo la Sala arribó a la conclusión que "**dos peritos**, en dos momentos distantes, concluyeron en déficits cognitivo, de orientación, de abstracción, de memoria y de atención, lo que les suministra elementos para **dictaminar que durante los hechos PR presentó inmadurez psicológica**". Negrillas fuera del proveído original.

Los dos peritos a los que se hace alusión, el psiquiatra RIMA y la neuropsicóloga MCAS, jamás realizaron dicha afirmación.

Todo lo contrario, conforme quedó plasmado, ninguno de ellos estuvo en capacidad de determinar que, al momento de los hechos, algún tipo de "inmadurez psicológica" hubiese incidido en la falta de comprensión de la ilicitud de la conducta, conforme lo sugiere el párrafo transcrito.

En la misma línea, en la decisión de la cual me aparto se desconoció que el perito psiquiatra no pudo concluir, por falta de elementos suficientes, que el retardo mental, llamado también inmadurez psicológica, impidiera comprender la ilicitud o incidiera de alguna manera en la capacidad volitiva, a efectos de impedirle la abstención respecto de la agresión sexual cometida el 24 de julio de 2016.

[…]

En este sentido, como lo expuse en la Sala, si efectivamente el testigo experto emitió ese concepto, lo menos que cabe esperar, dada su trascendencia, es que se transcribiera, cuando menos, el apartado en el que se hace dicha afirmación, que no pude encontrar en mi lectura.

Advierto, de esta manera, que los soportes fáticos de lo decidido carecen de fundamento.

[…] no es la enfermedad, el trastorno o la diversidad, el factor que por sí mismo, de manera automática, genera la inimputabilidad, pues, precisamente, lo obligado de definir por el juez es que, en efecto, esos factores llevaron a que la persona estuviese en dicha condición de desconocimiento o involuntariedad.

En ese orden de ideas, el dictamen sicológico, siquiátrico o sociológico no es suficiente, por sí mismo, para determinar el estado de inimputabilidad, dado que este, cuando más, habla de determinadas patologías, dificultades, cosmovisión o estados mentales, que no delimitan en toda su extensión el concepto jurídico de inimputabilidad.

No en vano, a los peritos se les impide presentar, dentro de sus conclusiones, conceptos jurídicos.

Como lo expuesto por el perito es insuficiente para cubrir todos los aspectos que encierra el concepto jurídico de inimputabilidad, al juez le compete valerse de este, apenas como uno de los tantos insumos probatorios obligados de considerar en su meta de definir, para el caso, si la persona actuó o no bajo dicha condición.

Precisamente, como los actos son reflejo objetivo del conocer y querer, es el comportamiento de la persona, en el caso concreto, un elemento de juicio fundamental al momento de valorar tales factores.

En este sentido, se alza prueba indiciaria convergente y sólida, que conducía a determinar que SNPR es persona que debió ser juzgada como sujeto imputable.

En efecto, sin desconocer que el procesado posee, desde el nacimiento, una discapacidad cognitiva persistente, no puede obviarse asumir que esa discapacidad no anuló, respecto de lo sucedido, sus facultades de comprensión y determinación volitiva.

Así lo advierte la manera premeditada en que actuó y la actitud posterior a ello, circunstancias que informan sin ambages que sí entendía el carácter ilícito de lo ejecutado, a más de contar con la posibilidad de autodeterminarse.

[…] se incurre por la Corte en el mismo yerro que atribuye a los juzgadores de instancia, en tanto, correspondiendo la inimputabilidad a un estado excepcional, que obedece a precisos y estrictos requerimientos jurídicos, finalmente, la decisión nunca define por qué esos factores médicos sí afectaron las capacidades de comprensión y autodeterminación.

Los juzgadores ordinarios no lo dijeron, cabe resaltar, precisamente, porque los expertos citados para soportar dicha conclusión no pudieron aportar elementos suficientes en ese cometido, pese a la manera distorsionada en que se leyeron aquí sus conclusiones.

[…]

En suma, el examen objetivo y desapasionado del conjunto probatorio advierte que en este caso no es posible verificar algún tipo de inimputabilidad, por lo que, correspondía a la Sala dejar incólume lo que, con buen criterio, decidió el Tribunal».

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Concurso homogéneo: requisitos / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Concurso homogéneo: configuración excepcional / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Delito pluriofensivo

La Sala decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la condena por violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo.

La Corte no casó la sentencia. Explicó que la violencia intrafamiliar puede configurarse mediante uno o varios actos, pero ello no impide reconocer un concurso homogéneo cuando cada episodio integra una conducta autónoma, separable en el tiempo y con capacidad individual para vulnerar la unidad y armonía familiar.

En este caso, los actos atribuidos ocurrieron en fechas distintas, después de interrupciones temporales y bajo circunstancias diferenciadas. Por ello, no conformaron una única

conducta compleja ni una unidad de acción, sino varios delitos independientes, sin que la condena concursal derivara de una interpretación errónea del artículo 31 del Código Penal.

SP1201-2026(62153) de 16/09/2026

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Según la acusación, J.L.J.A. y A.B.T. iniciaron una relación sentimental a finales de 2016 y comenzaron a convivir el 7 de junio de 2017. Tuvieron una hija. Durante la relación y después de la separación, J.L.J.A. ejerció actos de violencia verbal y física contra A.B.T.
2. La acusación individualizó tres episodios. El 24 de noviembre de 2019, cuando A.B.T. acudió a la casa de los padres del procesado, este y otros familiares la insultaron y golpearon en presencia de su hija. El 7 de marzo de 2020, ya separados, J.L.J.A. la insultó y amenazó mientras ella celebraba en su vivienda. El 19 de marzo siguiente, el procesado acudió nuevamente a la casa y la abordó con insultos al encontrarla con un amigo.
3. A.B.T. informó los hechos ante autoridades distritales, policiales y la Fiscalía.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 4 de abril de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín legalizó la captura de J.L.J.A. La Fiscalía trasladó el escrito de acusación por violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo. El procesado no aceptó los cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural.
2. El 3 de julio de 2020 se celebraron las audiencias concentradas de acusación y preparatoria. El juicio se desarrolló entre septiembre y octubre de 2020. El 21 de octubre de 2020, el Juzgado 45 Penal Municipal de Medellín lo condenó a seis años y cuatro meses de prisión, negó los subrogados y le prohibió comunicarse y aproximarse a la víctima.
3. La defensa apeló. El Tribunal Superior de Medellín confirmó el fallo el 11 de mayo de 2022. La defensa interpuso casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Concurso homogéneo: requisitos / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Concurso homogéneo: configuración excepcional / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Delito pluriofensivo

«En ese sentido, debe precisarse que las consideraciones de la Corte no están encaminadas a eliminar el criterio de unidad de acción en el delito de violencia intrafamiliar, sino que, plantea la posibilidad de que también se puede configurar la conducta en concurso homogéneo, única y exclusivamente, cuando (i) se evidencien diversos actos que constituyan una expresión que afecte el bien jurídico de la unidad familiar y (ii) esas acciones, por razón del tiempo, espacio y modo, corresponden a una motivación diferente por parte del sujeto activo de la acción hacia la víctima.

Por ello, puede sostenerse que en el delito de violencia intrafamiliar es posible que, desde una perspectiva subjetiva, se presente una fractura en el designio del autor que rompa la unidad de acción entre un episodio y otro, haciendo jurídicamente inviable su tratamiento como una única conducta punible. Ello ocurre cuando los distintos actos de violencia conservan autonomía fáctica y teleológica, de modo que no responden a un mismo contexto de ejecución ni a una finalidad unitaria, sino que constituyen manifestaciones independientes de agresión susceptibles de valoración separada por el derecho penal.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta el carácter pluriofensivo de la violencia intrafamiliar, cuya realización no sólo compromete el bien jurídico de la armonía y unidad familiar, sino que también puede afectar otros intereses jurídicamente protegidos, tales como la integridad personal, la libertad individual, la autonomía personal, la dignidad humana, la igualdad y el derecho a no ser discriminado. En esa medida, no resulta jurídicamente admisible presumir que toda sucesión de actos violentos obedece a una única motivación o propósito criminal, pues la lesión o puesta en peligro de tales bienes jurídicos puede exigir conductas de naturaleza diversa, ejecutadas en circunstancias diferenciadas y orientadas a finalidades igualmente distintas. De ahí que, en determinados supuestos, los distintos episodios de violencia mantengan su individualidad jurídica y puedan dar lugar a la configuración de un concurso de conductas punibles.

Ese razonamiento cambia y se debe adoptar el criterio de unidad de acción en el delito de violencia intrafamiliar, cuando existe un único designio o propósito criminal y la lesión al bien jurídico es unitaria (no es escindible en cada una de las conductas realizadas). Ello puede suceder cuando la motivación es idéntica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar guardan relación, caso en el que solo se podría endilgar un solo ilícito.

En ese entendido, únicamente en escenarios temporales, espaciales y modales claramente diferenciables se puede configurar el concurso de conductas punibles de violencia intrafamiliar, al punto que, cada uno de los hechos encuentre sustento específico e independiente».

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - Configuración: no es necesario que el sujeto activo acuda a la violencia / **CONCURSO APARENTE DE TIPOS** - Principio de consunción: unidad de acción / **CONCURSO APARENTE DE TIPOS** - Principio de consunción: se configura entre el suministro a menor y el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, cuando el suministro constituye un acto único que se agota en producir la incapacidad de resistir

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de casación promovido contra la sentencia que confirmó la responsabilidad de J.A.B.C. por acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir en concurso real y heterogéneo con suministro a menor.

La Corte casó parcialmente el fallo, suprimió la condena por suministro a menor y modificó la sanción a seis años de privación de la libertad en centro de atención especializada y dieciocho meses de reglas de conducta. En lo demás, mantuvo la sentencia.

Consideró que el suministro de clonazepam constituyó el medio empleado para poner a la víctima en incapacidad de resistir y ejecutar el acceso carnal. Por tanto, ese comportamiento quedó consumido por el delito previsto en el artículo 207 del Código Penal y no conservó autonomía para integrar un concurso efectivo.

En consecuencia, la condena simultánea desconoció el principio de consunción y el principio de non bis in ídem. Al excluir el delito de suministro a menor, la Sala reajustó la sanción dentro de los parámetros del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

SP1206-2026(61787) de 16/09/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 4 de marzo de 2021, hacia las 4:20 p. m., en Barranquilla, el adolescente J.A.B.C. accedió carnalmente a la también adolescente N.A.N.C., a quien, según la providencia, suministró clonazepam.
2. Una vecina informó al padre de la adolescente que J.A.B.C. la había drogado. El progenitor la encontró desvanecida, llorando, con la mirada perdida y sin poder sostenerse, por lo que la trasladó a un centro asistencial, donde advirtieron sangrado en su zona íntima y la posible ocurrencia de una agresión sexual.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 5 de marzo de 2021, la Fiscalía imputó a J.A.B.C. los delitos de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, agravado, y suministro a menor. El adolescente quedó en libertad.
2. La acusación correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Barranquilla, que celebró la audiencia de acusación el 26 de abril y la preparatoria el 11 de junio de 2021. El juicio se desarrolló entre el 16 de junio y el 6 de agosto de 2021.
3. El 22 de agosto de 2021, el juzgado declaró responsable a J.A.B.C. e impuso 96 meses de privación de la libertad en centro de atención especializada y 24 meses de reglas de conducta. La defensa apeló.
4. El Tribunal Superior de Barranquilla confirmó la decisión el 31 de marzo de 2022. La defensa interpuso casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - Configuración: no es necesario que el sujeto activo acuda a la violencia / **SUMINISTRO A MENOR** - Finalidad: generar dependencia / **SUMINISTRO A MENOR** - Consumación / **CONCURSO APARENTE DE TIPOS** - Principio de consunción: unidad de acción / **CONCURSO APARENTE DE TIPOS** - Principio de consunción: se configura entre el suministro a menor y el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, cuando el suministro constituye un acto único que se agota en producir la incapacidad de resistir

«[…] la configuración típica del punible de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, se insiste, exige del sujeto activo un obrar, esto es, colocar a la víctima en alguno de los estados descritos por el legislador, entiéndase incapacidad de resistir, estado de inconsciencia o condición de inferioridad psíquica. Correlativamente, presupone que el sujeto pasivo conserve, de ordinario, condiciones físicas y facultades mentales y psíquicas normales.

Además, se reitera el ámbito de protección de este punible se contrae a la libertad, integridad y formación sexuales. Asunto distinto es la naturaleza del delito de suministro a menor. La comisión de la conducta está orientada, teleológicamente, a producir la dependencia de la droga, que se suministra, administra o se facilita a un menor de edad.

Ese fue el motivo por el cual el legislador determinó un ámbito autónomo de tutela reforzada a los menores de edad en el marco de la protección de la salud pública.

En ese contexto, la relación entre los artículos 207 y 381 del Código Penal no se puede resolver en el plano abstracto de los tipos. Así sucede porque entre ellos no media relación de especialidad, pues ninguno describe la conducta del otro con supresión, agregación o concreción de alguno de sus elementos estructurales; tampoco de subsidiariedad, en tanto el legislador no previó para ninguno de los dos una cláusula de aplicación residual. Y tampoco puede predicarse que exista entre ellos un criterio de consunción en abstracto, porque ninguna de las dos descripciones típicas contiene, por sí misma, todos los elementos constitutivos de la otra.

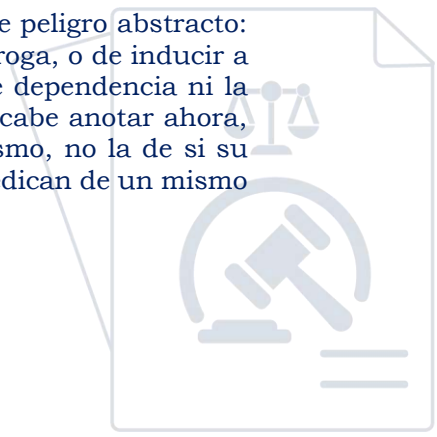
De otra parte, la diversidad de los bienes jurídicos tutelados no constituye, por sí sola, criterio suficiente para afirmar el concurso material. La jurisprudencia citada ut supra es explícita en que el tipo penal complejo o consuntivo se caracteriza «porque no necesariamente protege el mismo bien jurídico» (CSJ SP, 18 feb. 2000, rad. 12820). De ahí que, de la sola circunstancia de que el artículo 207 no aluda a las drogas ni a la minoría de edad del sujeto pasivo no se siga, sin más razón, que ambos comportamientos deban sancionarse de manera acumulada.

Así las cosas, la cuestión que el caso plantea no es de relación entre tipos, sino de unidad o pluralidad de acciones. Se ha de establecer si el suministro de la sustancia constituyó un comportamiento escindible del acceso carnal o si, por el contrario, se agotó en la producción del estado que el artículo 207 exige como elemento estructural.

En efecto, el artículo 207 del Código Penal exige que el sujeto activo ponga a la víctima en incapacidad de resistir, en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica, sin imponer que ello ocurra mediante droga que produzca dependencia. Tal estado puede originarse, entre otras hipótesis, en la ingesta de licor, en la administración de medicamentos que no generan dependencia, en la sugestión hipnótica o en el aprovechamiento del sueño, supuestos que la Sala ha reconocido como constitutivos de inconsciencia relevante para el derecho penal (CSJ SP, 20 feb. 2008, rad. 23290, citada en AP4945-2024, rad. 65158). Del mismo modo, el tipo no exige la minoría de edad del sujeto pasivo.

No sobra añadir que el estado de indefensión al que se refiere el artículo 207 no es el que se procura mediante violencia. Cuando el sometimiento de la víctima se obtiene por esa vía, la adecuación típica se desplaza al artículo 205 del Código Penal, precisamente porque lo que caracteriza al comportamiento aquí examinado es que la voluntad de la víctima resulta anulada sin necesidad de vencer su resistencia.

En contraste, el delito de suministro a menor es de mera conducta y de peligro abstracto: se consuma con el solo acto de suministrar, administrar o facilitar la droga, o de inducir a su uso, sin que el tipo reclame la producción de un estado efectivo de dependencia ni la acreditación de un propósito distinto en el autor. Esa caracterización, cabe anotar ahora, resuelve la cuestión de la consumación del tipo considerado en sí mismo, no la de si su desvalor puede acumularse al del delito sexual cuando uno y otro se predican de un mismo acto.



En efecto, la consunción no niega la tipicidad del comportamiento absorbido: la presupone. De lo que se trata, en esa figura, es de establecer si el injusto de mayor riqueza descriptiva comprende ya el desvalor del comportamiento que le sirvió de medio, de suerte que sancionarlos por separado equivaldría a extraer de una misma circunstancia dos consecuencias desfavorables para el procesado, que es una de las prerrogativas que ampara el principio de non bis in ídem (CSJ SP410-2023, rad. 57810).

Así las cosas, el criterio que permite deslindar una y otra hipótesis no es el del designio interno del autor, sino el de la delimitación objetiva del comportamiento. Es necesario, en esas condiciones, establecer si el acto de suministro se agotó en la producción del estado de incapacidad de resistir que el artículo 207 reclama, o comportó un exceso que el injusto contra la integridad sexual no alcanza a cubrir.

Se puede hablar de exceso y, por esa vía, de pluralidad de acciones y concurso material, si la entrega de la sustancia precede al episodio sexual o se prolonga más allá de él. Esto es, (i) cuando se reitera en el tiempo; (ii) cuando lo suministrado desborda lo necesario para doblegar la capacidad de oposición; (iii) cuando la droga se pone a disposición del menor para su consumo autónomo; o (iv) cuando el comportamiento se acompaña de actos de inducción al uso.

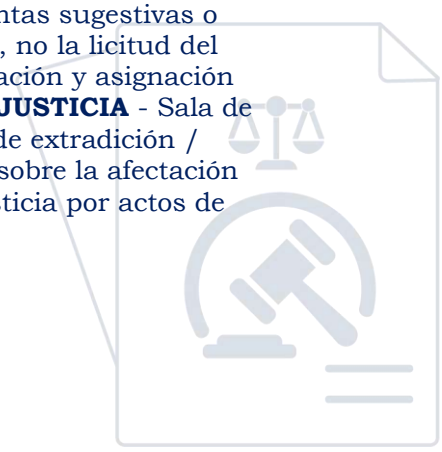
En esos eventos el reproche derivado de la comisión del artículo 381 no se edifica sobre el mismo supuesto fáctico del delito sexual, sino sobre un segmento de conducta escindible de aquel, y, en ese escenario, ambos injustos habrán de concursar.

En contraste, cuando la administración de la sustancia constituye un acto único, ejecutado en el contexto inmediato del acceso carnal y consumado íntegramente en la función específica de anular la capacidad de oposición de la víctima, no puede decirse que confluyan dos acciones sino una sola, cuyo desvalor queda comprendido en el injusto previsto en el artículo 207, que reclama del sujeto activo, justamente, el acto de poner a la víctima en ese estado.

Bien se ve, entonces, que el concurso no depende del propósito del autor entendido como ingrediente subjetivo del artículo 381, que no lo contempla. La finalidad interviene apenas como uno de los factores que, junto con la conexidad espacio-temporal y la valoración normativa del comportamiento, permite determinar si se está ante una o varias acciones, cuestión que antecede lógicamente a la del concurso.

De ahí que quien administra la sustancia en un solo acto, con el exclusivo efecto de anular la resistencia, ejecute un único comportamiento; mientras que quien, además de ello, entrega la droga al menor para su consumo, la suministra de manera reiterada o lo induce a usarla, ejecuta dos conductas diferenciables y responderá por ambas».

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL - Transmisión espontánea de información: puede efectuarse entre Estados parte sin solicitud previa, cuando sea útil para iniciar o concluir investigaciones y procesos penales / **TESTIMONIO** - Preguntas sugestivas o capciosas: afectan la eficacia probatoria de las respuestas obtenidas, no la licitud del testimonio / **PARAPOLÍTICA** - Investigación de congresistas: organización y asignación de los procesos en la Sala de Casación Penal / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: exhorta al Gobierno nacional para iniciar trámite de extradición / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: reflexión sobre la afectación de la confianza ciudadana y de la imagen de la administración de justicia por actos de corrupción judicial



La Sala de Casación Penal decidió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que condenó al acusado por los ilícitos de cohecho propio, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir; y de otro, lo absolvió por el delito de tráfico de influencias de servidor público.

La Corte confirmó íntegramente la sentencia y requirió al Gobierno Nacional para adelantar las gestiones diplomáticas necesarias con el propósito de obtener la extradición activa del condenado. Para ello, ordenó remitir la providencia a los ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores.

En materia probatoria, avaló las grabaciones remitidas por el Gobierno de Estados Unidos. La cooperación judicial podía sustentarse en instrumentos internacionales aplicables a la lucha contra la corrupción y la asistencia recíproca, sin que la ausencia de cadena de custodia alegada por la defensa determinara, por sí sola, la ilegalidad, falta de autenticidad o exclusión de las evidencias.

Además, concluyó que la prueba examinada conjuntamente acreditó la existencia de una organización estable orientada a intervenir ilegalmente en procesos seguidos contra aforados y el aporte del acusado desde su posición institucional. Los cuestionamientos defensivos no desvirtuaron la legalidad, credibilidad y corroboración de los elementos que sustentaron la responsabilidad.

Finalmente, hizo una reflexión sobre la gravedad de que la corrupción hubiera penetrado el más alto órgano de la jurisdicción ordinaria. Señaló que estos hechos lesionaron la confianza social en la judicatura y que su juzgamiento constituye un paso para reconstruirla, además de demostrar la capacidad institucional de sancionar a los responsables sin consideración a su jerarquía.

En ese contexto, rechazó expresamente la corrupción judicial y destacó que la imparcialidad, la transparencia, la autonomía y la ética judicial son valores innegociables. La decisión, precisó, debía proyectarse como un mensaje para toda la Rama Judicial orientado a impedir la repetición de hechos semejantes.

SP1317-2026(72440) de 14/10/2026

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. J.L.B.M. quien fue magistrado de la Corte Suprema de Justicia entre 2008 y 2016 se concertó con otros magistrados, exmagistrados y abogados para abordar a congresistas con procesos de única instancia y, a cambio de dinero, intervenir ilegalmente en esos trámites mediante actuaciones dilatorias, archivos, inhibitorios, preclusiones u omisiones relacionadas con capturas y medidas de aseguramiento.
2. La investigación identificó acuerdos de pago con dos exsenadores, por $2.000.000.000 y $1.200.000.000, para obtener decisiones ilegales en sus procesos. Un abogado entregó a J.L.B.M. $200.000.000 y un reloj. Los dineros se distribuían entre los integrantes del grupo.
3. En uno de los asuntos se habría pagado $690.000.000 para dilatar la instrucción, evitar la apertura formal y una orden de captura; en el otro se entregaron $600.000.000 para procurar el archivo de la indagación preliminar.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En agosto de 2017, la Fiscalía informó a la Corte sobre grabaciones remitidas por autoridades de Estados Unidos que mencionaban posibles actos de corrupción. La Corte compulsó copias a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes. Esa Comisión abrió investigación previa el 17 de agosto de 2017, instrucción formal el 25 de octubre y recibió indagatoria a J.L.B.M. el 7 de noviembre siguiente.
2. Tras un cierre inicial dejado sin efectos, la investigación se cerró nuevamente el 18 de mayo de 2018. El 14 de mayo de 2019 se profirió acusación por concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio. La Cámara aprobó la acusación y la remitió al Senado, cuyo pleno la admitió el 18 de junio de 2021. En diciembre de 2021, el proceso llegó a la Sala Especial de Primera Instancia.
3. La Sala resolvió actuaciones relativas a la situación jurídica, nulidades y pruebas. La audiencia preparatoria se celebró en marzo y mayo de 2023, y el juicio en febrero y marzo de 2025.
4. Mediante SEP013-2026 del 20 de febrero de 2026, la Sala absolvió a J.L.B.M. por tráfico de influencias y lo condenó por cohecho propio, en concurso homogéneo y sucesivo, y concierto para delinquir. El procesado y su defensa apelaron.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

IMPARCIALIDAD JUDICIAL - Vulneración: quien la alega debe demostrar circunstancias objetivas o subjetivas que permitan poner en duda la imparcialidad del funcionario judicial / **IMPARCIALIDAD JUDICIAL** - Juicios paralelos: la exposición o sobreexposición mediática del proceso no basta para demostrar la afectación de la imparcialidad del funcionario judicial

«[…] con el acelerado avance de las tecnologías de la información y la comunicación, los procesos de difusión mediática se han vuelto de fácil acceso para la comunidad en general.

Cuando de una cuestión criminal se trata, la sinergia entre el impacto social y la incertidumbre por la superficialidad con la cual se expone el tema deriva en una exposición masificada que da lugar al debate, la opinión y la reacción.

A partir de tal dinámica, la difusión de datos por conducto de discursos que apoyan teorías como el retribucionismo penal, constituye el punto de gestación de los llamados «juicios paralelos». Ellos se edifican con juicios de valor tergiversados o conjeturas que las redes sociales transmiten durante el cubrimiento del proceso penal, para germinar en sus receptores (especialmente, individuos ajenos al área jurídica) ciertas concepciones basadas en meros criterios de opinión.

Ante tales condiciones, no es extraño el surgimiento de impresiones con las cuales se insinúa que la mediatización de un proceso puede poner en riesgo los principios de presunción de inocencia y de imparcialidad judicial, ante la generación de una suerte de presión indirecta para que se asuma una determinada postura en la resolución del caso.

[…]

Sentado lo anterior, el criterio de la Corte apunta a que, quien invoca el menoscabo del principio de imparcialidad, tiene la carga de sustentar que el funcionario exhibió, valiéndose de manifestaciones de índole objetiva, un interés (público o privado) en el resultado del proceso, o buscó un fin distinto a la prevalencia de las garantías fundamentales. […]

A partir de lo expuesto, el criterio de la Sala se encauza en reconocer que, salvo la demostración de una convicción subjetiva del juez o la existencia de hechos o conductas objetivas que permitan colocar en duda su imparcialidad en el debate, el sistema judicial está compuesto por juzgadores con experiencia y formación suficientes para sustraerse de influencias externas. En todo caso, su independencia se revela a partir del examen objetivo de las pruebas, la atención otorgada a los problemas jurídicas con el fin de responderlos y las razones brindadas para adoptar determinada decisión»

PRUEBA - Normas jurídicas: su conocimiento se presume y su contenido no requiere prueba / **COOPERACIÓN INTERNACIONAL** - Normativa aplicada / **COOPERACIÓN INTERNACIONAL** - Asistencia judicial recíproca / **COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL** - Transmisión espontánea de información: puede efectuarse entre Estados parte sin solicitud previa, cuando sea útil para iniciar o concluir investigaciones y procesos penales / **COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL** - Transmisión espontánea de información: los datos recibidos de una autoridad extranjera pueden servir de fundamento para iniciar la investigación penal en Colombia

«[…] el procesado criticó en la apelación que no se esclareció ni se mencionaron los instrumentos internacionales que regulan el marco de cooperación bilateral en materia judicial entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia; aspecto que, asociado a la cadena de custodia, es ineludible para la validez de los documentos que obran en un CD.

[…]

Para dirimir la controversia, basta con recordar que, en consonancia con la doctrina autorizada, las normas jurídicas no son tema de prueba y se presumen conocidas. En el ámbito judicial es deber de los funcionarios conocer el derecho aplicable, siendo viable que, respecto de pautas foráneas, tengan la facultad de acudir a conocimientos jurídicos, enciclopédicos y académicos para dilucidarlas.

En consonancia con ello, como lo refirió el a quo, en este punto toma notabilidad la Convención contra la Corrupción (CNUCC), arrogada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (EE. UU.) el 31 de octubre de 2003 y aprobada con la Ley 970 del 13 de julio de 2005, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia CC C-172 de 2006.

[…]

A diferencia de lo descrito en pactos internacionales como las Convenciones Interamericanas sobre asistencia mutua en materia penal o contra la Corrupción, cuyos textos permiten detallar que están fundados en un régimen rogatorio es necesario requerimiento previo del Estado interesado en la transmisión de documentos, informes, información o evidencias, la CNUCC avala la transmisión espontánea sin solicitud previa de insumos pertinentes para iniciar o concluir actuaciones penales.

Ese último acto también encuentra sustento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC), adoptada con la Ley 800 de 2003, norma declarada exequible con la sentencia C-962 del mismo año.

En ella, además de establecerse que los Estados parte adopten medidas para penalizar la corrupción, al igual que la CNUCC, los numerales 4 y 5 del artículo 18 destinados a la asistencia judicial recíproca prevén la remisión proactiva, en los mismos términos ya transcritos.

Eso sí, las Convenciones referidas no determinan de forma expresa algún protocolo de cadena de custodia, pero hacen remisión a las normas de derecho interno de los países parte.

Ahora, en el ámbito interno, toma relevancia el Libro V de la Ley 600 de 2000, cuyos artículos 499 a 507 dan cuenta de la legislación aplicable en las relaciones con autoridades extranjeras, la coordinación de la cooperación judicial internacional, las solicitudes de asistencia judicial, así como la presunción de legalidad y autenticidad de los documentos y de las pruebas obtenidos de autoridad extranjera.

Tales disposiciones involucran el tema aquí estudiado (es decir, cooperación judicial internacional) y tiene conexión con el principio de reciprocidad entre los Estados, con el propósito de, en el ámbito judicial, obtener ayuda en la ejecución de sus investigaciones.

Ante tal escenario, en los términos convencionales y legales, y al constatar el devenir de la actuación procesal, el ofrecimiento de los documentos del Caso 17-20516, por cuenta de EE. UU. hacia la Fiscalía, se explicó en el mentado trámite, en un asunto de corrupción judicial, ante la necesidad de que fueran evaluados en el territorio nacional para constatar la comisión de reatos previos al asunto federal.

Cuestión diversa es que, a partir del examen de tales insumos, los datos exhibieran y dieran «suficientes motivos y circunstancias fácticas para indicar la posible existencia» de ilícitos (art. 250 Const. Pol.), legitimar el ejercicio de la acción penal e iniciar la investigación previa, así como la ulterior fase instructiva por cuenta del Congreso de la República.

También que, en el curso del proceso, se emprendieran más pesquisas para recolectar y conocer otros medios de prueba que, en conjunto, permitieran dilucidar y concretar las circunstancias fácticas de los injustos por los cuales después se le dictaría a nombre de BM el auto de acusación.

Así, se concluye que no hay duda en el origen del oficio y los anexos trasladados por EE. UU., el fundamento de la remisión y cómo se recibieron en Colombia. Ello, propició las posteriores labores para activar el ejercicio de la acción penal, por la existencia de motivos suficientes para emprender la identificación de sujetos y actos delictivos contrarios a los deberes funcionales de la justicia»

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: criterios que deben ser observados para su apreciación / **TESTIMONIO** - Regla del interrogatorio: permitir que el testigo recupere sus huellas de memoria y relate espontáneamente los hechos / **TESTIMONIO** - Interrogatorio: prohibición de preguntas sugestivas, capciosas o confusas / **TESTIMONIO** - Preguntas sugestivas o capciosas: afectan la eficacia probatoria de las respuestas obtenidas, no la licitud del testimonio / **TESTIMONIO** - Preguntas sugestivas o capciosas: apreciación probatoria: trascendencia de la inducción sobre el relato

«En cuanto a la prueba testimonial, la ley impuso una prohibición para que los funcionarios se abstengan «de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo» (art. 274, Ley 600).

Tal restricción tiene el propósito de lograr que el testigo declare, de manera abierta, espontánea y sin ninguna clase de direccionamiento, sobre el conocimiento que tiene de un hecho. Para ello, es forzoso que el individuo que lo percibió, acuda a las llamadas «huellas de memoria», recuerde su vivencia y construya su narración, a partir de un ejercicio intelectual.

Por eso, un sector de la literatura especializada en psicología del testimonio propone que, la alteración de las condiciones de tal proceso mental afectará, de manera más o menos importante, al recuerdo y su exactitud.

Así, la recuperación de datos codificados en la memoria implica una delicada ejecución, pues, si bien se busca la elaboración de un relato coherente y completo, la mente acudirá a inferencias, edificadas a partir de conocimientos personales, experiencias previas e, incluso, información proporcionada después del suceso; los cuales, de resultar incorrectas, darán lugar a distorsiones o falsas memorias.

Por eso, en el ámbito judicial, la forma en que se elabore un interrogatorio es significativo, tanto en el tipo de pregunta como en el lenguaje empleado.

De un lado, respecto de las preguntas sugestivas, son entendidas como aquellas que llevan consigo o que «inducen» la respuesta del testigo, individuo quien quedará expuesto a la información que le sea suministrada después del suceso, con el potencial riesgo de modificar la huella de memoria original con las eventuales inferencias que realiza a partir de tales insinuaciones.

Bajo tales condiciones, quien estaría declarando es el interrogador, al influir con sus preguntas en la obtención de la exposición e impedir que sea abierta, espontánea y libre de direccionamientos.

Por lo tanto, al evitar este tipo de cuestionamientos, se reduciría el riesgo de que el testigo sea amigable con la teoría del caso de la parte que lo convocó, ante su proclividad de aceptar la formulación de la realidad como se le sugiere, aunque él no la formulara de tal manera; o que acepte los hechos y sus circunstancias por la autoridad derivada del rol o cargo del interrogador.

Una situación análoga se desprende de las preguntas capciosas, donde los interrogantes se acompañan de información completa o potencialmente errónea que el emisor exhibe como veraz.

En consonancia con la literatura, la Corte encuentra que tales cuestionamientos se sustentan en dos puntos: una, la búsqueda de información que apoye o confirme la hipótesis del extremo procesal, sin importar que tal tarea afecte los procesos del razonamiento humano y descarte datos discordantes a tal hipótesis.

La otra, es el empleo de la presuposición en el desarrollo del cuestionario, donde el interrogador da por hecho que el otro extremo ya sabe lo mismo que él, cuando ello no es así, pues en el marco de un proceso judicial, aquél, en realidad, no tiene conocimiento de lo que el testigo percibió; y, por ende, el supuesto puede provenir de información discordante con lo real.

No obstante, si se atiende que este tipo de preguntas parte del engaño, el artificio o la coerción, la Sala estima que, si en el caso ya se cuenta con diligencias en las que el testigo dio la información por la cual de nuevo es indagado, el cuestionamiento construido a partir de aquella no partiría de novedades, ni introduciría elementos que propicien respuestas modificadas. Así, aquél no podría considerarse como capcioso.

Ahora, la formulación del aludido tipo de preguntas no apunta a un problema de licitud del medio de conocimiento. La jurisprudencia apunta a que la inducción al testigo para contestar de determinada forma afecta la «eficacia de la respuesta ilegalmente obtenida».

Por eso, en sede de casación, los cuestionamientos que se hagan a una sentencia que ha valorado respuestas que sobrevengan a preguntas sugestivas ha de realizarse al amparo de la causal tercera de casación, por error de derecho, derivado de un falso juicio de convicción, en tanto supone el desconocimiento de una norma que niega efectos probatorios a tal forma de interrogar.

Entonces, las alternativas de solución frente a las respuestas nacidas de interrogantes sugestivos o capciosos son, de un lado, como atinadamente expuso el tribunal de primer grado, optar por eliminar o descartar lo dicho por el testigo. Y del otro, acoger el relato; eso sí, previo examen de la trascendencia de la sugestión realizada por la parte»

PARAPOLÍTICA - Contexto: marco normativo e institucional para la investigación y juzgamiento de congresistas / **PARAPOLÍTICA** - Investigación de congresistas: organización y asignación de los procesos en la Sala de Casación Penal / **CONGRESISTA** - Procedimiento por hechos posteriores al 29 de mayo de 2008 / **FUERO** - Congresista: Procedimiento por hechos anteriores al 29 de mayo de 2008

«De la actuación se extrae la explicación de un contexto donde congresistas y excongresistas, mediante alianzas con grupos de autodefensas, realizaban delitos para cooptar el poder legislativo.

Según se explicó en la sentencia de primera instancia, conforme al art. 235-3 de la Constitución, la competencia para investigar y juzgar a miembros del Congreso era de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ello es concordante con los cánones 186 de tal Carta, 16 de la Ley 270 de 1996 y 75-7 de la Ley 600 de 2000.

Antes de la expedición de la sentencia C-545 de 2008, a la Sala de Casación Penal le correspondía investigar, acusar y juzgar a los aforados. Pero, al emitirse tal decisión, se escindió de las funciones de instrucción y juzgamiento y se requirió al legislador para que «estableciera al interior de la Corte Suprema de Justicia la separación de dichas funciones para las conductas punibles cometidas a partir del 29 de mayo de 2008 (…)».

Como para el año 2009 aún no se había cumplido tal requerimiento, la Corte adicionó a su reglamento interno una disposición consonante. Tal Acuerdo sólo aplicaría para hechos posteriores al 29 de mayo de 2008. Por ende, los anteriores a esa fecha continuarían a cargo del pleno de la Sala de Casación Penal.

Ahora, para atender las noticias criminales afines al fenómeno de parapolítica y contra congresistas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA-3890 del 3 de enero de 2007, por el cual se creó la Comisión de Apoyo Investigativo en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Entre los funcionarios que componían tal estructura estaban nueve Magistrados Auxiliares, quienes dependían funcionalmente de la Sala de Casación Penal en pleno. Ellos eran los encargados de tratar con los miembros de la Policía Judicial, tomar declaraciones, cumplir comisiones para la práctica de diligencias y proyectar decisiones interlocutorias.

Con relación a esa última atribución, con documentos y las declaraciones de JRRC e IACP, se constató que la verificación del proyecto le concernía a un Magistrado titular en su rol de «tutor» o «responsable». Una vez se contaba con su visto bueno, aquél era rotado ante toda la Sala, para su revisión y firma.

Entre los documentos que eran signados por sus nueve integrantes, sin que ninguno fungiera como ponente directo, se destacaban providencias de apertura de instrucción,

definición de la situación jurídica, cierre de instrucción, calificación de sumario, archivos, inhibitorios, preclusiones y documentos como las órdenes de captura.

En virtud de lo anterior, y en lo que compete al caso, el 10 de noviembre de 2007 la Corporación recibió un asunto contra el Senador MABF por relaciones con paramilitares del Bloque Córdoba de las autodefensas. Se le asignó el radicado número 27700.

Con relación a AAG, el 21 de agosto de 2012 la Corte le compulsó copias por la aparente comisión de delitos entre 2004 a 2006, y su posible vínculo con el Bloque Norte de las AUC; en particular, con el Frente José Pablo Díaz el cual operaba en el Atlántico. El día 24 de ese mismo mes y año se realizó el reparto y se asignó el radicado 39768.

Como ambos asuntos versaban por hechos sucedidos antes de mayo de 2008, la competencia para impulsarlos era de la Sala de Casación Penal en pleno.

Ahora, el 28 mayo de 2014, la Plenaria de la Sala de Casación Penal resolvió dividir los procesos tramitados en la Comisión 1 de Investigación por regiones (regionalización), para especializar su actividad debido al conocimiento y comprensión del contexto geográfico de los ilícitos investigados, y propender por la celeridad y el dinamismo de las actuaciones.

Se excluyeron de esa redistribución las instrucciones y los juzgamientos que, previa consulta con los Magistrados Auxiliares a su cargo, estuvieran avanzados y próximos a la definición con decisión de fondo (inhibitorio o apertura de instrucción) o remisión por competencia.

Así, se crearon los tres (3) grupos de trabajo con las siguientes regionales:

a. «Andina»: conformada por los departamentos de Córdoba, Antioquia, Risaralda, Caldas, Quindío, Tolima, Huila, Cundinamarca, Boyacá y Norte de Santander.

b. «Caribe»: conformada por los departamentos de La Guajira, Cesar, Magdalena, Atlántico, Sucre, Bolívar y Santander.

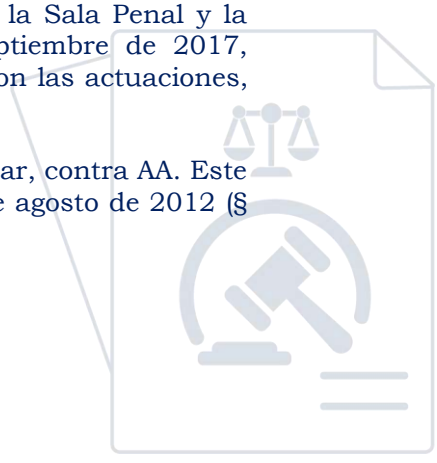
c. «Pacífico, Orinoquía y Amazónica»: conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Vichada, Guainía, Vaupés, Guaviare, Mera, Amazonas, Caquetá, Putumayo, Nariño, Cauca, Valle del Cauca y Chocó.

A la primera, es decir, a la región Andina, se asignaron los Magistrados Auxiliares GAUR y JRRC, quienes con un acta del 4 de junio de 2014 recibieron los correspondientes procesos.

Entonces, respecto de los expedientes 27700 y 27920, en investigación previa, contra MABF y JAM, respectivamente, como los hechos ocurrieron en el departamento de Córdoba, la redistribución causó que fueran asignados al magistrado auxiliar JRR, quien tenía vinculación con el despacho del magistrado titular GEMF.

Tal hecho tiene sustento en un informe rendido por la Secretaría de la Sala Penal y la declaración jurada rendida por tal Magistrado Auxiliar el 6 de septiembre de 2017, conocimiento que se sustenta en su percepción y la relación directa con las actuaciones, dadas sus funciones.

Ahora, a cargo de RR estuvo el asunto 39768, también en fase preliminar, contra AA. Este obraba en el despacho por un reparto ordinario que se realizó el 24 de agosto de 2012 (§ 466), fecha en la cual fue asignado al magistrado GEM.



Pero, su relato reveló que, en virtud de la redistribución de expedientes, por tratarse de una investigación de la región «Caribe» pues, los hechos ocurrieron en el departamento del Atlántico, la remitió a regionalización, estando próximo a su apertura. En efecto, al observar el acta de entrega del 4 de junio de 2014, aparece enlistado para reasignación.

Entonces, desde tal fecha, el asunto dejó de estar bajo la custodia de JRRC y, por ende, de GEMF, pues su competencia se circunscribía a los casos por parapolítica de la región «Andina». Este no era uno de ellos».

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: exhorta al Gobierno nacional para iniciar trámite de extradición / **EXTRADICIÓN** - Principio de reciprocidad: aplicación del Ejecutivo

«[…] la Corte exhorta al Gobierno Nacional, representado por el Presidente de la República, para que, por intermedio de la Cancillería y la Embajada de Colombia en Canadá, se requiera a tal país con el ánimo de disponer las gestiones necesarias para la búsqueda y captura de JLB, quien, según el expediente, se encuentra en la ciudad de Ottawa.

Es pertinente poner de presente la gravedad y la incidencia de este proceso en el ámbito nacional, donde un exmagistrado y expresidente de esta Corporación y de su Sala de Casación Penal se prestó para instrumentalizar la administración de justicia, en contravía de sus deberes legales y constitucionales.

La sustracción de LBM a la acción de la justicia colombiana, además de comprometer la efectiva ejecución de la pena, deja en vilo la materialización de la respuesta institucional del Estado frente a un contexto de corrupción judicial que exige un reproche punitivo condigno con la gravedad de la conducta ejecutada por el procesado y el superlativo daño institucional y social causado.

Además, en el marco de la cooperación judicial internacional, es necesario recordar las gestiones que la República de Colombia ha realizado para el estudio de las diversas solicitudes de extradición que Canadá ha hecho; donde, incluso, la Sala ha emitido concepto favorable.

Por lo tanto, es imperioso que el Estado colombiano reclame la aplicación del principio de reciprocidad y solicite al Gobierno de Canadá la pronta extradición de JLBM.

La Corporación confía en que las autoridades nacionales atenderán de forma pronta y diligente esta solicitud para, de tal modo, lograr la efectividad de la sanción impuesta contra el procesado JLBM, más aún cuando resulta de innegable importancia su ejecución en casos relevantes como el juzgado, en aras de satisfacer fines primordiales de la pena, en particular, los de prevención general y especial».

CASO INVESTIGACIÓN FUNCIONARIOS ALTAS CORTES - Magistrado Alta Corporación: Sala de Casación Penal, deplora los actos criminales concebidos y ejecutados por uno de sus integrantes / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: reflexión sobre la afectación de la confianza ciudadana y de la imagen de la administración de justicia por actos de corrupción judicial

«La Corte lamenta la ocurrencia de estos sucesos y estima necesario dirigirse a la comunidad colombiana, en la cual reposa la confianza que se tiene en las instituciones públicas como destinataria de las decisiones adoptadas en el marco de los procesos judiciales.

La magnitud de los hechos expuestos en esta sentencia justifica que el pronunciamiento no se ciña solo a aspectos técnicos para determinar la responsabilidad penal del acusado, sino que exige una reflexión sobre el supremo valor de la justicia, pilar fundante de una sociedad. Obrar en contra de aquella, es desconocer siglos de luchas sociales encaminadas a constituir una judicatura autónoma, independiente y confiable.

Administrar justicia no es un fin más del Estado. Es el marco de contención establecido para lograr un desarrollo social común, armónico y civilizado, alejado de posiciones de tiranía o de intereses privados.

Por eso, en el momento mismo en que la sociedad inviste a uno de sus miembros con una toga, en ellos surge la expectativa legítima de que sus acciones serán acordes al marco constitucional y legal que la rige, en procura de una tutela judicial efectiva de sus derechos, ausente de conflictos que pongan en discusión su gestión, su autonomía, su honradez y su sometimiento al imperio de la ley.

Sin duda, cuando la justicia se pervierte y se deja seducir por intereses ilegítimos, no solo falla el individuo que la representa, sino que, se quiebra la imagen y la confianza institucional en una rama del poder público que, por esencia, es el sostén del Estado Social y Democrático de Derecho. Esa desconfianza afecta la paz y la armónica convivencia social, pues la ciudadanía deja de apreciar al aparato de justicia como una instancia que con ecuanimidad y probidad resuelve sus litigios y garantiza el restablecimiento y la efectividad de sus derechos.

Con eso de presente, toma sentido por qué los hechos aquí juzgados son de extrema y cardinal gravedad. No sólo es un asunto en el cual un juez traicionó la confianza en él depositada. Sino que, tal traición ocurrió dentro de una Corporación de cierre, en una instancia que defiende la unidad y la integridad del ordenamiento jurídico, que procura por la unificación de la jurisprudencia. El máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. El principal referente histórico de la Rama Judicial.

Por eso, es tan censurable que uno de sus miembros (el procesado), por varios años, instrumentalizara su investidura y la imagen institucional para ponerlas al servicio de intereses particulares de otros servidores públicos, de quienes, también, se exige probidad: legisladores investigados por hechos que, como la parapolítica, han afectado la solidez de la democracia y la vigencia del Estado de Derecho.

De tal modo, JLB materializó varias traiciones: a la ciudadanía, a la Colegiatura que lo acogió, a la tradición histórica de esta última, y al rol de la más alta dignidad judicial al que un abogado, en el ámbito nacional, puede aspirar.

La respuesta social no podía ser otra que la indignación, y con total razón, pues lo esperable es que sus jueces y sus magistrados tengan un comportamiento ejemplar. Pero, en vez de eso, se encontró a individuos que, como el acusado JLB, se prestaron para integrar una organización criminal. El escepticismo colectivo, en ese momento, era una respuesta adecuada ante tal traición.

Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia considera significativo censurar, sin matices de ninguna naturaleza, los actos corruptos de quienes traicionaron el juramento que un día prestaron, por el daño generado en la confianza al sistema judicial y por la sombra que tal proceder causó sobre todos los servidores judiciales del país, quienes, sin duda, cumplen con abnegación y rectitud sus labores.

Reconocer que estos hechos afectaron hondamente la imagen y reputación del poder judicial, es sólo un paso más para contribuir en el proceso de reconstrucción de la confianza

social en su judicatura. Esta sentencia es una muestra de que el sistema tiene la voluntad de castigar a sus responsables, sin atender cuál era su jerarquía.

La Corte condena y rechaza el contexto de corrupción judicial acaecido. Esta decisión y esta reflexión se erigen como un mensaje para el porvenir de toda la Rama Judicial: la imparcialidad, la transparencia, la autonomía y la ética judicial son valores innegociables. Por eso, se debe velar de forma mancomunada para que hechos como los aquí juzgados no vuelvan a ocurrir. Jamás».

DECISIONES JUDICIALES - Decisiones diferidas: la solicitud de exclusión de elementos probatorios ya incorporados a la actuación puede resolverse en la sentencia (Ley 600 de 2000) / **RECURSO DE APELACIÓN** - Improcedencia / **PRUEBA ILEGAL** - Exclusión: procede cuando la formalidad omitida es esencial y trascendente para el debido proceso / **PRUEBA** - Cláusula de exclusión: la ocurrencia de irregularidad puede afectar el medio de conocimiento, pero no genera nulidad del proceso / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: recursos contra las decisiones que resuelven sobre ellas, contra el auto que admite pruebas no procede el recurso de apelación

La Sala de Casación Penal resolvió la apelación interpuesta contra el auto que negó una nulidad, difirió para la sentencia la decisión sobre exclusión probatoria y decretó pruebas de oficio dentro del proceso seguido contra M.C.S.D.G.

La Corte se abstuvo de resolver la apelación respecto de las pruebas decretadas de oficio y del aplazamiento de la exclusión probatoria. Además, confirmó la negativa de decretar la nulidad.

Precisó que la decisión de decretar pruebas de oficio no era apelable y que diferir el análisis de exclusión para la sentencia constituía una determinación de trámite, sin contenido definitivo susceptible de alzada.

Sobre la nulidad, indicó que las supuestas irregularidades en interceptaciones telefónicas podían producir, de acreditarse, la exclusión de los elementos afectados, pero no invalidaban automáticamente toda la actuación. Además, las decisiones de apertura y acusación no se apoyaron exclusivamente en esas comunicaciones, pues existían otros elementos independientes.

AP5721-2026(70159) de 26/08/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De acuerdo con la resolución de acusación, entre finales de 2017 y los primeros meses de 2018, M.C.S.D.G., con la colaboración de personas allegadas, ofreció y entregó dinero a potenciales sufragantes para que votaran por ella en las elecciones al Congreso del 11 de marzo de 2018.
2. Después de resultar elegida, consignó en los soportes presentados al Consejo Nacional Electoral información que no correspondía a los recursos efectivamente ingresados a la campaña, con el propósito de obtener el reconocimiento y reembolso de gastos.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Una denuncia anónima presentada el 6 de marzo de 2018 dio origen a una actuación que la Fiscalía remitió a la Corte Suprema de Justicia el 19 de junio de 2019. La Sala Especial de Instrucción abrió investigación previa el 1.º de junio de 2020. M.C.S.D.G. fue vinculada mediante indagatoria el 11 de mayo de 2022 y el 8 de septiembre siguiente se definió su situación jurídica sin imponer medida de aseguramiento.
2. Cerrada la investigación y resuelto desfavorablemente el recurso de la defensa, el 11 de abril de 2024 se profirió resolución de acusación por corrupción al sufragante continuada, falsedad en documento privado y fraude procesal; además, se precluyó por concierto para delinquir y lavado de activos. La reposición fue resuelta el 30 de mayo de 2024 y el proceso pasó a la Sala Especial de Primera Instancia.
3. En el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa pidió nulidad, exclusión probatoria y decreto de pruebas. Mediante AEP058-2025 del 6 de mayo de 2025, la Sala negó la nulidad, difirió la exclusión para la sentencia, decretó algunas pruebas y ordenó otras de oficio.
4. La defensa apeló esas determinaciones y el recurso fue concedido en efecto devolutivo.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DECISIONES JUDICIALES - Decisiones diferidas: la solicitud de exclusión de elementos probatorios ya incorporados a la actuación puede resolverse en la sentencia (Ley 600 de 2000) / **PRUEBA** - Exclusión: la solicitud respecto de elementos probatorios ya incorporados a la actuación puede resolverse al momento de dictar sentencia (Ley 600 de 2000)

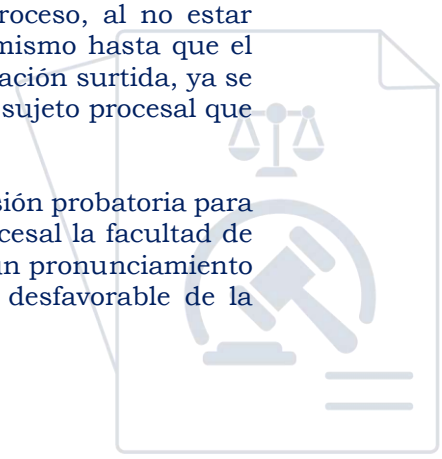
«Los antecedentes de la actuación procesal permiten a la Sala afirmar que el a quo adoptó su determinación con fundamento en el artículo 410 de la Ley 600 de 2000 [...]

Como se aprecia, el precepto transcrito autoriza al juez de conocimiento para aplazar, hasta el momento de dictar el fallo, las decisiones relativas a las solicitudes formuladas por los sujetos procesales durante la fase de juzgamiento, siempre que tales postulaciones no incidan de manera sustancial en el trámite. Solo en tres hipótesis el aplazamiento resulta inadecuado: cuando la solicitud versa sobre la libertad del procesado, la variación de la calificación jurídica provisional o la práctica de pruebas.

[...] al no subsumirse la petición en ninguna de las hipótesis que imponen al juzgador resolver de inmediato las postulaciones formuladas en la etapa del juicio, debe entenderse que la determinación de diferir hasta el momento de la sentencia la resolución sobre la exclusión probatoria fue adoptada por la Sala Especial de Primera Instancia en su condición de directora del proceso y en ejercicio de sus facultades legales de impulso y control del desarrollo del trámite, máxime cuando no afecta de manera sustancial el adelantamiento de la actuación ni resulta lesiva para el debido proceso y el derecho de defensa.

Nótese que la providencia impugnada no suspende el trámite del proceso, al no estar enlistada dentro de las decisiones que demandan la suspensión del mismo hasta que el superior decida lo pertinente. De hecho, conforme se avizora de la actuación surtida, ya se practicaron las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa, único sujeto procesal que intervino en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

Además, la primera instancia, al postergar la determinación de la exclusión probatoria para el momento de la emisión de la sentencia, no le negó a ese sujeto procesal la facultad de formular una solicitud en ese sentido, ni le negó el derecho a obtener un pronunciamiento al respecto, ni mucho menos constituye una resolución favorable o desfavorable de la



petición; simplemente aplazó la decisión para el momento procesal que consideró más oportuno».

DECISIONES JUDICIALES - Decisiones diferidas: recursos, solo procede el de reposición / **RECURSO DE APELACIÓN** - Improcedencia

«[…] al ser evidente que la determinación adoptada por el a quo no se trata de una decisión interlocutoria que resuelva un asunto sustancial de fondo, sino de una orden amparada legalmente, el recurso vertical propuesto se torna improcedente. Lo anterior, en la medida en que dicha orden se ubica dentro de los linderos de las decisiones de sustanciación (arts. 169.3 y 191 CPP), pues, como ya quedó visto, lo dispuesto a través de ella fue la postergación del estudio y emisión de una decisión en torno a la exclusión probatoria, mas no un pronunciamiento mediante el cual se hubiera decidido dicha solicitud. Así lo ha explicado la Sala de Casación Penal en AP5727-2022, AP2873-2024, entre muchas otras»

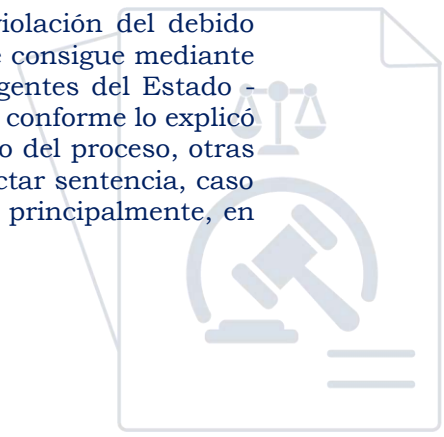
PRUEBA ILÍCITA - Nulidad de la actuación procesal: Cuando la prueba se logra mediante tortura, ejecución extrajudicial o desaparición forzada / **PRUEBA ILEGAL** - Consecuencias procesales / **PRUEBA ILEGAL** - Exclusión: procede cuando la formalidad omitida es esencial y trascendente para el debido proceso / **PRUEBA** - Cláusula de exclusión: la ocurrencia de irregularidad puede afectar el medio de conocimiento, pero no genera nulidad del proceso / **PRUEBA** - Cláusula de exclusión: la expresión "nulas de pleno derecho" no se asimila a la nulidad procesal sino a la inexistencia jurídica del medio de convicción / **PRUEBA** - Cláusula de exclusión: sus efectos se producen tanto en los eventos de ilicitud como de ilegalidad probatoria

«De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, cuando se presentan irregularidades derivadas del desconocimiento de las ritualidades exigidas para la producción, práctica o aducción del elemento de conocimiento, la solución no consiste en anular el proceso, sino en excluir la prueba por su ilegalidad, siempre que la formalidad omitida sea esencial y, además, trascendente para el objeto de la actuación. De lo contrario, el medio de conocimiento puede permanecer dentro del proceso, en el entendido que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión o retiro del acervo probatorio.

Por ello, tratándose de la prueba ilegal, también denominada irregular, corresponde al funcionario realizar un juicio de ponderación orientado a establecer si el requisito omitido es fundamental en cuanto compromete el derecho al debido proceso.

De igual manera, la prueba ilícita, entendida como aquella obtenida con afectación de derechos fundamentales, como la intimidad, o con vulneración de derechos esenciales del individuo, como la dignidad humana, impone su exclusión del proceso. Verificada tal condición, el funcionario está obligado a retirar el medio de convicción del conjunto probatorio, sin que resulten admisibles consideraciones de conveniencia, justicia material, gravedad de los hechos o prevalencia de intereses sociales para justificar su incorporación o valoración.

Ahora bien, solo en eventos excepcionales la prueba obtenida con violación del debido proceso conduce a la anulación de la actuación. Ello ocurre cuando se consigue mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial imputable a agentes del Estado -supuestos en los que adquiere la categoría de prueba ilícita-, o cuando, conforme lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU 159/02, «no existan, dentro del proceso, otras pruebas válidas y determinantes con base en las cuales sea posible dictar sentencia, caso en el cual habría que concluir que la sentencia se fundó solamente, o principalmente, en la prueba que ha debido ser excluida».



[…] como se advierte de la lectura contextualizada de la decisión impugnada, la primera instancia señaló que no entraría a establecer en el escenario de la audiencia preparatoria si la instructora acertó o no en la ponderación probatoria, pues dicho análisis lo realizaría en la sentencia al momento de valorar las pruebas que revistan validez, a menos que se evidencien irregularidades de tal entidad que imposibiliten dictarla al finalizar el juicio.

La Sala no encuentra desacierto en ese actuar, máxime cuando resulta acorde con su determinación de diferir para el fallo la decisión sobre la exclusión probatoria, en la medida en que ambas solicitudes del recurrente se encuentran estrechamente vinculadas, pues la nulidad se fundamenta en la supuesta ilicitud e ilegalidad de las pruebas cuya exclusión pretende.

[…]

Además, tal proceder responde al propósito de la SEPI de garantizar su imparcialidad para decidir, sin quedar condicionada o contaminada por la valoración de la información que motivó las providencias adoptadas por la investigadora en etapas previas, y es coherente con lo que se ha precisado por vía jurisprudencial, en el sentido de que el control judicial que ejerce el juez en la fase de juzgamiento no se dirige a valorar la suficiencia probatoria para indagar, investigar o acusar, ni recae sobre el estándar para hacerlo bajo una determinada connotación jurídica. Dicho de otra forma, tal control no supone el análisis de la información recopilada hasta ese momento, pues esa valoración corresponde realizarla en la sentencia al decidir sobre la responsabilidad.

A su vez, esa postura se ajusta al principio de residualidad de la nulidad, conforme al cual este remedio procede únicamente como mecanismo extremo de corrección de irregularidades. En ese orden, resulta razonable validar la posición asumida por el a quo, en cuanto a que el momento del proferimiento del fallo se ofrece como un escenario adecuado para resolver la controversia planteada»

PRUEBA DE OFICIO - Facultad del juzgador / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: recursos contra las decisiones que resuelven sobre ellas, contra el auto que admite pruebas no procede el recurso de apelación

«En este asunto, durante el curso de la audiencia preparatoria regulada en el artículo 401 de la Ley 600 de 2000, la defensa también apeló la decisión del juzgador colegiado de primera instancia consistente en decretar pruebas de oficio, al estimar que tales elementos no tienen relación con los hechos objeto de acusación, esto es, que resultan impertinentes.

[…] frente al decreto de pruebas de oficio, esta Corporación ha sostenido que la decisión de decretarlas o negarlas no cuenta con apelación, pues el propio estatuto procesal dispone en su artículo 193.b.1 que el recurso de alzada procede en efecto diferido únicamente cuando se «deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente». De ello se sigue que las decisiones mediante las cuales se decretan pruebas, incluso de oficio, no son susceptibles de apelación».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Casación: principio de sustentación suficiente / **DEMANDA DE CASACIÓN** - Condiciones mínimas para su admisión / **CASACIÓN** - Es deber del casacionista desvirtuar el acierto y legalidad de la sentencia / **DEFENSOR PÚBLICO** - Deberes / **COMPULSACIÓN DE COPIAS** - Comisión Seccional de Disciplina judicial: para que investigue por presuntas faltas disciplinarias cometidas

La Sala de Casación Penal calificó la demanda de casación presentada contra la sentencia que confirmó la condena por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La Corte inadmitió la demanda y compulsó copias a la autoridad disciplinaria respecto de la actuación del defensor público.

La demanda no identificó una causal de casación ni formuló cargos con estructura jurídica. Se limitó a enunciar vulneraciones del debido proceso, la presunción de inocencia, la valoración probatoria y la ley sustancial, sin confrontar los fundamentos de la sentencia ni explicar la trascendencia de los supuestos errores.

Además, el recurrente no precisó la finalidad del recurso ni acreditó el interés mediante una crítica vinculada con los reparos planteados en apelación. La Sala tampoco advirtió motivos para superar oficiosamente las deficiencias, y estimó que la precariedad del escrito justificaba poner la actuación profesional en conocimiento de la autoridad competente.

AP5793-2026(73546) de 26/08/2026

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS

La Fiscalía investigó una organización dedicada al expendio y comercialización de estupefacientes en un sector de Montería. Entre el 19 de agosto y el 5 de octubre de 2021 se documentó la realización de esa actividad por J.A.A.V.

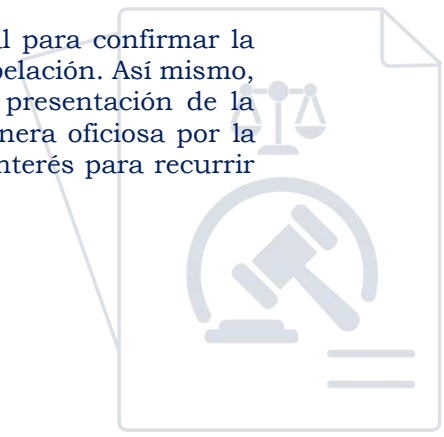
ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Montería legalizó la captura y la Fiscalía imputó a J.A.A.V., como autor, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de venta. El imputado no aceptó el cargo.
2. La acusación se presentó en los mismos términos y correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería. Concluido el juicio, el 20 de febrero de 2026 el juzgado lo condenó a 64 meses de prisión, multa e inhabilitación. La defensa apeló.
3. El Tribunal Superior de Montería confirmó la sentencia el 13 de abril de 2026. La defensa interpuso casación y presentó la demanda.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Casación: principio de sustentación suficiente / **DEMANDA DE CASACIÓN** - Condiciones mínimas para su admisión / **CASACIÓN** - Es deber del casacionista desvirtuar el acierto y legalidad de la sentencia / **CASACIÓN** - Recurso rogado

«[…] es imposible conocer cuáles fueron los fundamentos del Tribunal para confirmar la condena y que se oponen a lo alegado por la defensa en el recurso de apelación. Así mismo, la Sala desconoce cuáles fueron los fundamentos que motivaron la presentación de la demanda lo cual no puede ser inferido, supuesto o imaginado de manera oficiosa por la Corte. Entonces, el defensor no cumplió con la carga de acreditar el interés para recurrir en ejercicio de este recurso extraordinario.



Tampoco se hizo referencia alguna a la finalidad del recurso más allá de la transcripción del artículo 180 de la Ley 906 de 2004. Esta tampoco puede ser creada por la Sala pues la carga de explicar la procedencia del recurso de casación le corresponde a quien recurre ante esta Corporación.

La demanda tampoco cumplió con señalar alguna de las causales establecidas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004. No desarrolló siquiera un mínimo de fundamentación, por lo que la única consecuencia posible es la inadmisión. [...].

Además de los principios citados y desconocidos por el recurrente, la Sala observa que el defensor ni siquiera intentó exponer una mínima contrariedad frente a las decisiones que llevaron a la condena de JAAV. De tal manera desconoció los principios de crítica vinculante, sustentación suficiente y proposición jurídica completa. Estos enseñan, respectivamente, que el escrito debe contener fundamentos propios de un recurso de casación y no de un alegato de instancia. Que la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo que se cuestiona. Que el cargo debe señalar las normas sustanciales vulneradas y el sentido de esa violación.

Las decisiones judiciales están prevalidas de las presunciones de acierto y legalidad. Por esa razón, la Corte no puede suplir las omisiones estructurales, formales, lógicas o argumentativas de los recursos. Menos aún tratándose de un recurso excepcional y rogado que exige no solo una fundamentación que en este caso no existió sino un desarrollo acorde con las causales y formas de argumentación que cada una de ellas exige»

DEFENSORÍA PÚBLICA - Naturaleza de su función / **DEFENSOR PÚBLICO** - Deberes / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Deberes de las partes e intervinientes: proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos / **SUJETO PROCESAL** - Actos de temeridad y mala fe / **COMPULSACIÓN DE COPIAS** - Comisión Seccional de Disciplina judicial: para que investigue por presuntas faltas disciplinarias cometidas

«JGUS fue quien interpuso el recurso de casación el 28 de abril de 2026. Este mismo abogado se insiste, obrando como defensor público, presentó la demanda de casación el 3 de junio de 2026.

La lectura de ese escrito, como se expuso en el acápite de la calificación de la demanda, evidenció deficiencias graves que se oponen a las exigencias mínimas para su admisión. La demanda no identificó una causal de casación. Consideró que la sentencia de segunda instancia vulneró el debido proceso, desconoció la presunción de inocencia, incurrió en errores de valoración probatoria y aplicó indebidamente la ley sustancial. Esos enunciados, escritos en 4 líneas, no tuvieron desarrollo argumentativo alguno. La ausencia de fundamentos no permite siquiera valorar si hubo una indebida sustentación. Por el contrario, se observa un absoluto desprecio por la gestión profesional que le correspondía desarrollar.

En estos términos, se produjo un incumplimiento injustificado de los deberes profesionales por parte del defensor público designado. Su actuación ni siquiera satisfizo los estándares mínimos de diligencia, idoneidad y responsabilidad que son exigibles a todo profesional encargado de ejercer la defensa técnica en el proceso penal. Aunado a ello, incumplió con los principios y obligaciones propias de su condición de defensor público, contenidas en la Ley 941 de 2005.

En el caso de la defensa pública existe una carga superior para quienes ejercen la representación judicial de los ciudadanos. Estos acuden al Estado colombiano para solicitar la procura de una de las garantías vitales del estado social y democrático de derecho: la presunción de inocencia. Esta se hace efectiva a través de la prestación de un

servicio público que es la asistencia judicial cualificada. Su gestión, como ya se anotó, está regida por principios y máximas que obligan a que sea eficiente, integral, competente, suficiente, responsable, idónea y oportuna.

Conviene precisar, en todo caso, que una debida diligencia que materialice la defensa no implica el deber de interponer y sustentar un recurso, en este caso la casación. Significa, sí, una asistencia responsable que evalúe las concretas posibilidades de incoar un medio extraordinario de impugnación en consideración a las causales señaladas en la ley. De manera correlativa, también el defensor debe informarlas con claridad al defendido. Esto vale, por supuesto, sin importar que el defensor sea público o contractual.

[…]

Por las razones señaladas, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, con el objeto de que se investigue disciplinariamente al abogado JGUS».

DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial: rechazo de plano, cuando la sentencia condenatoria fue proferida antes del 30 de enero de 2014 / **DOBLE CONFORMIDAD** - Impugnación especial: rechazo de plano, contra ese auto no procede recurso alguno

La Sala examinó el recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró improcedente la solicitud de impugnación especial respecto de una sentencia condenatoria de única instancia proferida en 2010.

La Corte rechazó el recurso de reposición, al concluir que el auto cuestionado no era susceptible de impugnación.

Indicó que la providencia que decide una solicitud de impugnación especial, aunque adopte la forma de auto interlocutorio, materialmente resuelve una controversia sobre el acceso al mecanismo de doble conformidad. Por ello, no procede reposición, pues admitirla implicaría que la misma Sala revisara una determinación definitiva para la cual el ordenamiento no estableció recurso.

La indicación incluida en el auto anterior sobre la procedencia de la reposición no podía crear un medio de impugnación inexistente. Los recursos se rigen por el principio de taxatividad y no nacen de una manifestación judicial equivocada.

AP6513-2026(27032) de 30/09/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

A.A.C., entonces aspirante al Senado para el período 2002-2006, se alió con el Bloque Norte de las autodefensas para obtener una curul. La organización armada buscaba ampliar su influencia política y, en sectores de los departamentos del Cesar y Magdalena, asignó zonas a determinados candidatos, presionó a la población para respaldarlos y promovió alteraciones de resultados electorales.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 18 de marzo de 2010, la Sala de Casación Penal condenó a A.A.C. por concierto para promover grupos armados al margen de la ley y como determinador de constreñimiento al sufragante. También ordenó su traslado a un establecimiento carcelario, reconoció el tiempo de privación de la libertad y compulsó copias para otras investigaciones.
2. El 9 de julio de 2026, la defensa solicitó aplicar los estándares sobre impugnación de la primera condena y doble conformidad.
3. Mediante AP5216 del 12 de agosto de 2026, la Sala declaró improcedente la petición e indicó que procedía reposición. La defensora interpuso ese recurso el 28 de agosto de 2026. La Corte corrió traslado a los no recurrentes, quienes guardaron silencio.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial: rechazo de plano, cuando la sentencia condenatoria fue proferida antes del 30 de enero de 2014 / **DOBLE CONFORMIDAD** - Impugnación especial: rechazo de plano, contra ese auto no procede recurso alguno / **DOBLE CONFORMIDAD** - Impugnación especial: la Sala rechaza de plano la solicitud al tornarse improcedente

«En el auto CSJ AP8685, 26 nov. 2025, Rad.: 32805, esta Corporación estudió la solicitud de AAGR frente a la posible aplicación del criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia proferida el 3 de junio de 2024, justamente para que se le concediera el mecanismo de impugnación especial respecto de la sentencia emitida por esta Sala de Casación Penal el 23 de febrero de 2010.

En esa ocasión, esta Corporación resolvió lo siguiente:

«Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE [...]

Segundo: Contra lo aquí resuelto procede el recurso de reposición».

Luego, en ese mismo caso, AAGR interpuso el recurso de reposición por en contra de la providencia CSJ AP8685, 26 nov. 2025, Rad.: 32805.

Por consiguiente, este año, la Sala de Casación Penal emitió el auto CSJ AP509, 4 feb. 2026, Rad.: 32805, en el que dispuso:

«PRIMERO: NO REPONER el auto AP8685-2025 del 26 de noviembre de 2025, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de AAGR de conceder el mecanismo de impugnación especial [...].

Bajo este panorama, cuando la Corte atendió la solicitud de la defensora del exsenador AAC, lo cual ocupa el presente asunto, tuvo en consideración lo dispuesto en el auto CSJ AP8685, 26 nov. 2025, Rad.: 32805.

Por ende, en la parte resolutiva del auto CSJ AP5216, 12 ago. 2026 se plasmó que contra esa decisión procedía el recurso de reposición.

No obstante, analizando la situación con mayor detenimiento, la Sala advirtió que el auto mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de acceder a la impugnación especial no era susceptible de recurso alguno.

Lo anterior, ya que, si bien en la decisión controvertida se explicó por qué no se hacía aplicable el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia proferida el 3 de junio de 2024, lo cierto es que se trató de un rechazo de plano.

Ello, pues, si bien no se indicó en esos términos puntualmente, en la parte motiva del auto CSJ AP5216, 12 ago. 2026 se estableció que el requerimiento de la defensora del exsenador AAC era un acto abiertamente impertinente, en cuanto a que la sentencia condenatoria que pretende controvertirse se emitió con amplia anterioridad al 30 de enero de 2014.

Con esto, pese a la confusión original y en garantía del principio de la instrumentalidad de las formas, la Sala no puede pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la defensora del exsenador AAC en contra del auto CSJ AP5216, 12 ago. 2026 y, en consecuencia, debe rechazarlo».
